

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	680012333000-2018-00248-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
DEMANDADO:	CONSORCIO INTERNACIONAL VIADUCTO CARRERA NOVENA, AXA COLPATRIA S.A., LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS
CORREOS ELECTRONICOS:	Demandante: notificaciones@bucaramanga.gov.co abarfuen@gmail.com Demandado: admon@sigsa.com.co notificacionesjudiciales@axacolpatria.co rvez@velezgutierrez.com mzuluaga@velezgutierrez.com notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	yvillarreal@procuraduria.gov.co
ASUNTO:	AUTO DECLARA DESIERTO RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN Y SOLICITUD DE ADICIÓN
TEMA:	Ejecución con base en acto administrativo que declaró siniestro de amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo e hizo efectiva la póliza.
AUTO INTERLOCUTORIO No.	006.
MAGISTRADA PONENTE:	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha ingresado el expediente de la referencia al Despacho para resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, así como la solicitud de adición frente al auto de fecha 20 de octubre de 2021.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 20 de octubre de 2021¹, la Sala Unitaria decidió sobre el decreto de las pruebas solicitadas por las partes demandadas **AXA COLPATRIA Y LA PREVISORA S.A.** en atención a que pueden practicarse en la audiencia inicial,

¹ Archivo digital N°. 047



de instrucción y juzgamiento o, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 443 del CGP, y que fue fijada para el día 10 de marzo de 2022.

El auto fue notificado a las partes por estado el día 21 de octubre de 2021. El 26 de octubre de 2021 vía correo electrónico en los archivos digitales N° 045 y 046, el apoderado de las partes demandadas **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** y **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** manifestó que interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el numeral quinto de la providencia, así como solicitó adición a los numerales tercero y cuarto de la misma, *en los términos del escrito adjunto.*

No obstante, revisado el archivo digital que contiene la constancia de presentación del mentado escrito, se observa que no fue anexado el archivo adjunto que se enunció:

MEMORIAL 248 RADICA RECURSO Y SOLICITUD ADICIÓN - Ejecutivo de MUNICIPIO DE BUCARAMANGA contra el CONSORCIO INTERNACIONAL VIADUCTO CARRERA NOVENA, AXA SEGUROS COLPATRIA S.A. Y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Rad. No. 68001233300020180024800
Ventanilla Tribunal Administrativo de Santander
<ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 26/10/2021 10:39
Para: Escritorio G1 Despacho 07 Tribunal Administrativo Santander - Bucaramanga
<escg107admsan@cendoj.ramajudicial.gov.co>



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
VENTANILLATRIADMSAN@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Cordialmente,

SECRETARIA GENERAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Dirección: Palacio de Justicia, calle 35 entre carreras 11 y 12, Bucaramanga, Santander OFICINA 418
Teléfono: 65233643
Correo electrónico: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Notificaciones <notificaciones@velezguterrez.com>
Enviado: martes, 26 de octubre de 2021 10:02
Para: Ventanilla Tribunal Administrativo de Santander <ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 07 Tribunal Administrativo Sin Sección - Oral - Santander - Bucaramanga <des07adm Buc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; <des07adm Buc@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
Cc: Julieth Mora <notificaciones@bucaramanga.gov.co>; abarfuen@gmail.com <abarfuen@gmail.com>; cabarfuen@gmail.com <cabarfuen@gmail.com>;
<https://stock.office.com/mail/3AAC9ACMjMWJhMWQ2LTU5NGR0G04Y509NTHLY4YTQ3Y2V2DTqhwAGALqWU2FMhYkAqshA9h%2F3a...> 1/2

30/11/21 18:14 Correo: Escritorio G1 Despacho 07 Tribunal Administrativo Santander - Bucaramanga - Outlook
admon@sigsa.com.co <admon@sigsa.com.co>; yvillanal@procuraduria.gov.co <yvillanal@procuraduria.gov.co>; Marco Zuluaga <mzuluaga@velezguterrez.com>; Natalia Gutierrez <ngutierrez@velezguterrez.com>; ciroeduardogf@yahoo.es <ciroeduardogf@yahoo.es>
Asunto: RADICA RECURSO Y SOLICITUD ADICIÓN - Ejecutivo de MUNICIPIO DE BUCARAMANGA contra el CONSORCIO INTERNACIONAL VIADUCTO CARRERA NOVENA, AXA SEGUROS COLPATRIA S.A. Y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Rad. No. 68001233300020180024800

Honorables Magistrados
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrada Dra. Claudia Patricia Peña Arce
E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo de MUNICIPIO DE BUCARAMANGA contra el CONSORCIO INTERNACIONAL VIADUCTO CARRERA NOVENA, AXA SEGUROS COLPATRIA S.A. Y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Rad. No. 68001233300020180024800.

-RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN Y SOLICITUDES DE ADICIÓN-

Quien suscribe, **RICARDO VÉLEZ OCHOA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.470.042 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 67.706 del C.S. de la J., obrando en mi condición de apoderado judicial de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** y **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, en el proceso de la referencia, de acuerdo con el poder que reposa en el expediente, encontrándome dentro del término legal correspondiente, me permito interponer recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del numeral quinto del auto del 20 de octubre de 2021, notificado en el estado del día 21 del mismo mes y año, y a su vez, solicitud de adición a los numerales tercero y cuarto de la misma providencia, en los términos del escrito adjunto.

Atentamente,

RICARDO VÉLEZ OCHOA

VELEZ GUTIERREZ
ABOGADOS



Como se observa claramente en la anterior constancia, el apoderado no incluyó el archivo referido que contenía la sustentación de los recursos impetrados, por lo que no es posible entender cumplido lo dispuesto en el artículo 318 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 242 del CPACA, como tampoco en el numeral 3 del artículo 322 del CGP, que disponen:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.*

“ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. *El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

(...)

3. *En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.*

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.



Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado. (...)

Ahora bien, al margen de que la recepción pueda hacerse vía correo electrónico en la dependencia a la que está dirigido, tal como lo dispone el inciso 3º del artículo 109 del CGP, si el mensaje de datos que se envía dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto, no contiene las razones de derecho que fundamentan el recurso, esta falencia no puede ser subsanada con posterioridad porque las precitadas normas son claras al señalar que **“el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten”** y que **es carga** de la parte recurrente **sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia** so pena de que el recurso sea declarado desierto.

La sustentación del recurso es de vital importancia para el proceso y se erige como una carga de la parte que se encuentra en desacuerdo con la decisión, para expresar las razones de su inconformidad o los reparos que encuentra con la providencia, por lo que no puede prescindirse de la misma so pena de vulnerar los derechos al debido proceso y de defensa de las partes.

Por lo tanto, aunque el día 26 de noviembre de 2021 el apoderado sí adjuntó los documentos en los que obra la sustentación del recurso de reposición y en subsidio apelación, así como de la solicitud de adición probatoria, pues en el archivo digital N° 070 así consta:

MEMORIAL 248 MEMORIAL 248 TRÁMITE RECURSO Y SOLICITUD ADICIÓN// NO SE EVIDENCIAN ANEXOS Rad. No. 68001233300020180024800

Ventanilla Tribunal Administrativo de Santander
<ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 26/11/2021 14:47

Para: Escribiente G1 Despacho 07 Tribunal Administrativo Santander - Bucaramanga
<escg1d07tadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos (1 MB)

RV RADICA RECURSO Y SOLICITUD ADICIÓN - Ejecutivo de MUNICIPIO DE BUCARAMANGA contra el CONSORCIO INTERNACIONAL VIADUCTO CARRERA N.msg; RADICA RECURSO Y SOLICITUD ADICIÓN - Ejecutivo de MUNICIPIO DE BUCARAMANGA contra el CONSORCIO INTERNACIONAL VIADUCTO.msg; Recurso y solicitud adición.pdf;

Lo cierto es que esta actuación se realizó de forma extemporánea, y no tiene la virtualidad de revivir términos ni subsanar el yerro en que incurrió el día 26 de



octubre de 2021 al no adjuntar los documentos contentivos de la sustentación de los recursos, conforme ya fue anotado.

Y aunque en esta oportunidad el apoderado manifestó que “*Se aclara que si bien en correo electrónico del 24 de noviembre de 2021 se solicitó dar trámite al memorial mencionado, el mismo había sido previamente y oportunamente radicado el pasado 26 de octubre de 2021, como consta en los documentos adjuntos*”, ya quedó visto en la constancia transcrita anteriormente que no se adjuntaron los documentos que se mencionaron en aquella oportunidad.

Así las cosas, ante la falta de sustentación del recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto el día 26 de octubre de 2021, la Sala Unitaria procederá a **declarar desierto** el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de las partes demandadas **AXA COLPATRIA Y LA PREVISORA S.A.**

La misma suerte corre la solicitud de adición que fue impetrada de manera conjunta con el recurso, porque la falta de sustentación de la misma, impide realizar un pronunciamiento de fondo a la Sala Unitaria y el artículo 285 del CGP es claro al señalar que “*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término*”.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de las partes demandadas **AXA COLPATRIA Y LA PREVISORA S.A** contra el auto de fecha 20 de octubre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de tramitar la solicitud de adición presentada frente al auto de fecha 20 de octubre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

TERCERO: Por intermedio del auxiliar Judicial del Despacho regístrese la presente providencia en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

Claudia Patricia Peñuela Arce

Magistrada

Oral 007

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d9775101367cb0efd388a14ce5449b9ef929d59eea8f88836d5f0385060a923

Documento generado en 25/01/2022 10:35:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	680013333007-2021-00128-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	OSCAR LEONARDO GARCÍA DIAZ
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
CORREOS ELECTRONICOS	Demandante: oscarleoga@hotmail.com Wilson.rojas10@hotmail.com fabian655@hotmail.com Demandado: Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co Ministerio Público: yvillareal@procuraduria.gov.co
TEMA:	IMPEDIMENTO JUECES – PRIMA ESPECIAL
PROVIDENCIA No.	002.
MAGISTRADA PONENTE:	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha venido la actuación de la referencia para decidir sobre la solicitud de impedimento manifestado por el *Juez Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga*.

CONSIDERACIONES

El señor Juez, se declara impedido para avocar el conocimiento del asunto de la referencia, alegando que, lo pretendido por la demandante es el reconocimiento y pago de la prima especial mensual de que trata el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, norma que de igual forma le es aplicable a los Funcionarios de la Rama Judicial y por ende al igual que la accionante le asiste el mismo derecho prestacional, para lo cual da aplicación a lo dispuesto en el *numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011*.



El artículo 141 del Código General del Proceso consagra la causal de impedimento invocada en los siguientes términos:

“Artículo 141. Causales de recusación. *Son causales de recusación las siguientes:*

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...) (Negrillas fuera del texto)

Por lo anterior, considera la Sala que en el presente asunto se configura la causal de impedimento alegada por el Juez *Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga* que, además comprende a los demás jueces Administrativos de esta jurisdicción, atendiendo a que lo pretendido con la demanda es el reconocimiento de la prima especial, y el funcionario judicial, comparte el mismo *derecho prestacional* y, en ese orden, se encuentra fundado, y comprende a todos los *demás Jueces Administrativos*, ya que se reclama un derecho laboral actual que están en la posibilidad de percibir.

Por la razón expuesta, se aceptará el impedimento manifestado y se procederá a designar *de la lista de Conjueces y/o Juez Ad Hoc*, para que asuma el conocimiento del asunto, de conformidad con el *artículo 131 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011* en concordancia con el sorteo que debe efectuarse atendiendo el procedimiento dispuesto en el *artículo 30 del Acuerdo 209 de 1997* proferido por la *Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura*¹.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR fundado el impedimento manifestado por la *Juez Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga*, el que comprende a todos los demás Jueces Administrativos que podrían llegar a conocer del mismo. En consecuencia, se les separa del conocimiento del asunto de la referencia.

¹ **Artículo 30. PROCESOS DE ELECCIÓN Y SORTEO. POSESIÓN.**

(...)

El sorteo de conjueces se hará públicamente en la secretaría.

El presidente de la sala o sección en que el conjuer deba actuar, fijará fecha y hora para tal acto. El conjuer que resulte sorteado tomará posesión ante el presidente de la sala o sección, dentro de los cinco días siguientes a aquel en que se le comunique la designación, y si no lo hiciere será remplazado. (...)



SEGUNDO. ORDENAR la realización de sorteo para la designación del Juez Ad Hoc que ha de asumir el conocimiento del presente asunto, atendiendo el procedimiento dispuesto en el artículo 30 del Acuerdo 209 de 1997 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Para tal efecto REMÍTASE el expediente a la Presidencia del Tribunal.

TERCERO. Una vez sorteado, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de Origen previas la constancia de rigor en el *Sistema Judicial Justicia Siglo XXI*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Aprobado TEAMS

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada Ponente

Aprobado TEAMS

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

Aprobado TEAMS

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

Aprobado TEAMS

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR.
Magistrada

Aprobado TEAMS

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA.
Magistrada

Aprobado TEAMS

IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

Aprobado TEAMS

IVAN FERNANDO PRADA MACÍAS
Magistrado

Firmado Por:

Claudia Patricia Peñuela Arce

Magistrada

Oral 007

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b6b67f20461b23855173010383ca9bfada193d6498290049be088bbdd9bca5f1

Documento generado en 25/01/2022 08:37:12 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Declara Fundado Impedimento
Demandante: OSCAR LEONARDO GARCÍA DÍAZ
Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GERNAL DE LA NACIÓN
Radicado No. 2021-00128-01

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	680013333003-2021-00158-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	SILVIA JULIANA GÓMEZ SÁNCHEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
CORREOS ELECTRONICOS	<p>Demandante: cochiju@hotmail.com f.bolivar.abg@hotmail.com</p> <p>Demandado: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</p> <p>Ministerio Público: yvillareal@procuraduria.gov.co</p>
TEMA:	IMPEDIMENTO JUECES BONIFICACIÓN JUDICIAL DECRETO No. 383 DE 2013
PROVIDENCIA No.	003.
MAGISTRADA PONENTE:	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha venido la actuación de la referencia para decidir sobre la solicitud de impedimento manifestada por la *Juez Tercera Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga*.

CONSIDERACIONES

La señora Juez, se declara impedida para conocer el asunto de la referencia, alegando que, lo pretendido por la demandante es la declaratoria de nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se negó la solicitud de reconocimiento y pago de la **bonificación judicial**, dispuesta en los Decretos 382 y 383 de 2013, como factor salarial y prestacional; impedimento que, a su vez, comprende a todos los demás jueces administrativos de esta jurisdicción, para lo cual da aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.



El artículo 141 del Código General del Proceso consagra la causal de impedimento invocada en los siguientes términos:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. **Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)** (Negrillas fuera del texto)

Por lo anterior, considera la Sala que en el presente asunto se configura la causal de impedimento alegada por la *Juez Tercera Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga* que, además comprende a los demás jueces Administrativos de esta jurisdicción, atendiendo a que lo pretendido con la demanda corresponde a la declaratoria de nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se negó la solicitud de reconocimiento y pago de la **bonificación judicial**, dispuesta en los Decretos 382 y 383 de 2013, como factor salarial y prestacional que, al ser un derecho laboral actual están en la posibilidad de reclamar.

Por la razón expuesta, se aceptará el impedimento manifestado y se procederá a designar *de la lista de Conjueces y/o Juez Ad Hoc*, para que asuma el conocimiento del asunto, de conformidad con el *artículo 131 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011* en concordancia con el sorteo que debe efectuarse atendiendo el procedimiento dispuesto en el *artículo 30 del Acuerdo 209 de 1997* proferido por la *Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura*¹.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR fundado el impedimento manifestado por la *Juez Tercera Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga*, el que comprende a todos los demás Jueces Administrativos que podrían

¹ **Artículo 30. PROCESOS DE ELECCIÓN Y SORTEO. POSESIÓN.**

(...)

El sorteo de conjueces se hará públicamente en la secretaria.

El presidente de la sala o sección en que el conjuez deba actuar, fijará fecha y hora para tal acto. El conjuez que resulte sorteado tomará posesión ante el presidente de la sala o sección, dentro de los cinco días siguientes a aquel en que se le comunique la designación, y si no lo hiciere será remplazado. (...)



llegar a conocer del mismo. En consecuencia, se les separa del conocimiento del asunto de la referencia.

SEGUNDO. ORDENAR la realización de sorteo para la designación del Juez Ad Hoc que ha de asumir el conocimiento del presente asunto, atendiendo el procedimiento dispuesto en el artículo 30 del Acuerdo 209 de 1997 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Para tal efecto REMÍTASE el expediente a la Presidencia del Tribunal.

TERCERO. Una vez sorteado, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de Origen previas la constancia de rigor en el *Sistema Judicial Justicia Siglo XXI*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Aprobado TEAMS

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada Ponente

Aprobado TEAMS

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

Aprobado TEAMS

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

Aprobado TEAMS

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR.
Magistrada

Aprobado TEAMS

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA.
Magistrada

Aprobado TEAMS

IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

Aprobado TEAMS

IVAN FERNANDO PRADA MACÍAS
Magistrado

Firmado Por:

Claudia Patricia Peñuela Arce

Magistrada

Oral 007

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

~~Demandado:~~ NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Declara Fundado Impedimento

Demandante: SILVIA JULIANA GÓMEZ SÁNCHEZ

Radicado No. 2021-00158-01

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ce2f9c25958403d5f4d6cca5f6c80673e9aa5181a3ee8e3b95ce5483bc9d0ec

Documento generado en 25/01/2022 08:37:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	680013333008-2021-00159-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	MAYRA ELIZABETH GÓMEZ DUITAMA
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
CORREOS ELECTRONICOS	Demandante: f.bolivar.abg@hotmail.com Demandado: dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co Ministerio Público: yvillareal@procuraduria.gov.co
TEMA:	IMPEDIMENTO JUECES BONIFICACIÓN JUDICIAL DECRETO No. 383 DE 2013
PROVIDENCIA No.	004
MAGISTRADA PONENTE:	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha venido la actuación de la referencia para decidir sobre la solicitud de impedimento manifestada por la *Juez Octava Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga*.

CONSIDERACIONES

La señora Juez, se declara impedida para avocar el conocimiento del asunto de la referencia, alegando que, lo pretendido por la demandante es que la **bonificación judicial** que percibe como contraprestación de sus servicios en la Fiscalía General de la Nación, en virtud de los Decretos 382 y 383 de 2013, sea tenida como factor salarial y por ende se incluya en la liquidación de sus demás prestaciones; impedimento que, a su vez, comprende a todos los demás jueces administrativos de esta jurisdicción, para lo cual da aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.



El artículo 141 del Código General del Proceso consagra la causal de impedimento invocada en los siguientes términos:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. **Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)** (Negrillas fuera del texto)

Por lo anterior, considera la Sala que en el presente asunto se configura la causal de impedimento alegada por la *Juez Octava Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga* que, además comprende a los demás jueces Administrativos de esta jurisdicción, atendiendo a que lo pretendido con la demanda corresponde a que la **bonificación judicial** que percibe como contraprestación de sus servicios en la Fiscalía General de la Nación, en virtud de los Decretos 382 y 383 de 2013, sea tenida como factor salarial y por ende se incluya en la liquidación de sus demás prestaciones que, al ser un derecho laboral actual están en la posibilidad de reclamar.

Por la razón expuesta, se aceptará el impedimento manifestado y se procederá a designar *de la lista de Conjueces y/o Juez Ad Hoc*, para que asuma el conocimiento del asunto, de conformidad con el *artículo 131 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011* en concordancia con el sorteo que debe efectuarse atendiendo el procedimiento dispuesto en el *artículo 30 del Acuerdo 209 de 1997* proferido por la *Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura*¹.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR fundado el impedimento manifestado por la *Juez Octava Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga*, el que comprende a todos los demás Jueces Administrativos que podrían

¹ **Artículo 30. PROCESOS DE ELECCIÓN Y SORTEO. POSESIÓN.**

(...)

El sorteo de conjueces se hará públicamente en la secretaria.

El presidente de la sala o sección en que el conjuez deba actuar, fijará fecha y hora para tal acto. El conjuez que resulte sorteado tomará posesión ante el presidente de la sala o sección, dentro de los cinco días siguientes a aquel en que se le comunique la designación, y si no lo hiciere será remplazado. (...)



llegar a conocer del mismo. En consecuencia, se les separa del conocimiento del asunto de la referencia.

SEGUNDO. ORDENAR la realización de sorteo para la designación del Juez Ad Hoc que ha de asumir el conocimiento del presente asunto, atendiendo el procedimiento dispuesto en el artículo 30 del Acuerdo 209 de 1997 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Para tal efecto REMÍTASE el expediente a la Presidencia del Tribunal.

TERCERO. Una vez sorteado, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de Origen previas la constancia de rigor en el *Sistema Judicial Justicia Siglo XXI*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada Ponente

Aprobado TEAMS
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

Aprobado TEAMS
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

Aprobado TEAMS
SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR.
Magistrada

Aprobado TEAMS
FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA.
Magistrada

Aprobado TEAMS
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

Aprobado TEAMS
IVAN FERNANDO PRADA MACÍAS
Magistrado

Firmado Por:

Claudia Patricia Peñuela Arce

Magistrada

Oral 007

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y OTROS

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Declara Fundado Impedimento

Demandante: MAYRA ELIZABETH GOMEZ DUITAMA

Radicado No. 2021-00159-01

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b1890d9dd72cf54c062054d15fb90ed585d92649b07cf919c03c140740d277d8

Documento generado en 25/01/2022 08:38:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	680013333010-2021-00166-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	PEDRO ARTURO PUERTO ESTUPIÑAN
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
CORREOS ELECTRONICOS	Demandante: miguelopez07@hotmail.com miguelopez07@gmail.com Demandado: dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co Ministerio Público: yvillareal@procuraduria.gov.co
TEMA:	IMPEDIMENTO JUECES – PRIMA ESPECIAL
PROVIDENCIA No.	005.
MAGISTRADA PONENTE:	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha venido la actuación de la referencia para decidir sobre la solicitud de impedimento manifestada por el *Juez Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga*.

CONSIDERACIONES

El señor Juez, se declara impedido para avocar el conocimiento del asunto de la referencia, aduciendo que, el demandante dirige el petitum del libelo genitor al reconocimiento del 30% por prima especial como factor salarial y, al igual que el demandante inició reclamación tendiente a obtener la declaración del derecho invocado, por ende, se encuentra en la misma posición jurídica al ser Juez de la república, para lo cual da aplicación a lo dispuesto en el *numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011*.



El artículo 141 del Código General del Proceso consagra la causal de impedimento invocada en los siguientes términos:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. **Tener el juez**, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.** (...)” (Negrillas fuera del texto)

Por lo anterior, considera la Sala que en el presente asunto se configura la causal de impedimento alegada por el Juez *Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga* que, además comprende a los demás jueces Administrativos de esta jurisdicción, atendiendo a que lo pretendido con la demanda es el reconocimiento de la prima especial, y el funcionario judicial, comparte el mismo *derecho prestacional* y, en ese orden, se encuentra fundado, y comprende a todos los *demás Jueces Administrativos*, ya que se reclama un derecho laboral actual que están en la posibilidad de percibir.

Por la razón expuesta, se aceptará el impedimento manifestado y se procederá a designar *de la lista de Conjueces y/o Juez Ad Hoc*, para que asuma el conocimiento del asunto, de conformidad con el *artículo 131 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011* en concordancia con el sorteo que debe efectuarse atendiendo el procedimiento dispuesto en el *artículo 30 del Acuerdo 209 de 1997* proferido por la *Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura*¹.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR fundado el impedimento manifestado por la *Juez Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga*, el que comprende a todos los demás Jueces Administrativos que podrían llegar a conocer del mismo. En consecuencia, se les separa del conocimiento del asunto de la referencia.

¹ **Artículo 30. PROCESOS DE ELECCIÓN Y SORTEO. POSESIÓN.**

(...)

El sorteo de conjueces se hará públicamente en la secretaria.

El presidente de la sala o sección en que el conjuetz deba actuar, fijará fecha y hora para tal acto. El conjuetz que resulte sorteado tomará posesión ante el presidente de la sala o sección, dentro de los cinco días siguientes a aquel en que se le comunique la designación, y si no lo hiciere será remplazado. (...)



SEGUNDO. ORDENAR la realización de sorteo para la designación del Juez Ad Hoc que ha de asumir el conocimiento del presente asunto, atendiendo el procedimiento dispuesto en el artículo 30 del Acuerdo 209 de 1997 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Para tal efecto REMÍTASE el expediente a la Presidencia del Tribunal.

TERCERO. Una vez sorteado, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de Origen previas la constancia de rigor en el *Sistema Judicial Justicia Siglo XXI*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Aprobado TEAMS
CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada Ponente

Aprobado TEAMS
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

Aprobado TEAMS
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

Aprobado TEAMS
SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR.
Magistrada

Aprobado TEAMS
FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA.
Magistrada

Aprobado TEAMS
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

Aprobado TEAMS
IVAN FERNANDO PRADA MACÍAS
Magistrado

Firmado Por:

Claudia Patricia Peñuela Arce

Magistrada

Oral 007

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2892c4828eb435888c808cfb84238f7164f2f961d8812f695a30c4472d7154d1

Documento generado en 25/01/2022 08:40:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, Veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA
Exp. No. [680013333006-2018-00440-01](#)

DEMANDANTE:	YAMAVARY RUIZ CELIS guacharo440@hotmail.com
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA notificaciones@transitofloridablanca.gov.co INFRACCIONES ELECTRÓNICAS FLORIDABLANCA maritza.sanchez@ief.com.co carlospc111@gmail.com SEGUROS DEL ESTADO S.A juridico@segurosdelestado.com.co
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por encontrarse precedente y reunir los requisitos establecidos en el art. 247 del CPACA y conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 del CPACA, "Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes" y, la señora representante del Ministerio Público, podrá emitir su concepto de fondo, "desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el expediente digital al despacho para sentencia", este despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (22 ApelacionDdo) contra la SENTENCIA de primera instancia de fecha catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga (20 SentenciaMultiplePrimeraInstancia 14Jul2021- Brigada1).

SEGUNDO: Se les informa a las partes que la Recepción de memoriales se dirigirá al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)

IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Mauricio Mendoza Saavedra
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 6 Administrativa
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6455f7cd1246648c2b1de5948552004862bf7cb607a0bcd6b842356df8abbee1**

Documento generado en 24/01/2022 04:14:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, Veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

Exp. No. [680013333006-2019-00326-01](#)

DEMANDANTE:	RICARDO GALEANO SÁNCHEZ guacharo440@hotmail.com
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA notificaciones@transitofloridablanca.gov.co ivanvaldesm1977@gmail.com INFRACCIONES ELECTRÓNICAS FLORIDABLANCA S.A.S maritza.sanchez@ief.com.co carlospc111@gmail.com SEGUROS DEL ESTADO S.A juridico@segurosdelestado.com.co
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por encontrarse procedente y reunir los requisitos establecidos en el art. 247 del CPACA y conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 del CPACA, "Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes" y, la señora representante del Ministerio Público, podrá emitir su concepto de fondo, "desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el expediente digital al despacho para sentencia", este despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (30MemorialApelacion) contra la SENTENCIA de primera instancia de fecha catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga (26SentenciaPrimeraInstanciaMultiple).

SEGUNDO: Se les informa a las partes que la Recepción de memoriales se dirigirá al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)

IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Mauricio Mendoza Saavedra
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 6 Administrativa
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b4813e3a84ad80b4f4fc95834001b5bec6add3de689f56c98c3845dd40945e**

Documento generado en 24/01/2022 04:14:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO QUE REQUIERE

Exp. No. 680012333000-2020-01076-00

DEMANDANTE:	URIEL CORTÉS VILLAMIL gordouriel68@gmail.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA –SECRETARÍA DE PLANEACIÓN –SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA notijudicial@alcaldiapiedecuesta.gov.co CORPORACIÓN AUTONÓMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA-CDMB notificaciones.judiciales@cdbm.gov.co HERNANDEZ GÓMEZ CONSTRUCTORA S.A. –HG CONSTRUCTORA victor.dominguez@hgconstructora.com
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.

Ingresa el expediente de la referencia con el fin de fijar fecha para celebrar audiencia de pacto de cumplimiento, empero, el Despacho observa que, dentro del expediente no obra prueba que el actor le hubiese dado cumplimiento a lo estipulado en el numeral 5º del auto del 24 de marzo de 2021, por medio del cual se admitió la demanda.

De conformidad con lo anterior, **REQUIERASE** al actor **URIEL CORTÉS VILLAMIL** para que dentro del término de tres (03) días hábiles contados a partir de la notificación de la siguiente providencia, certifique si le dio cumplimiento al numeral 5º de la precitada providencia, con el fin de seguir con la etapa procesal correspondiente.

Se les informa a las partes que la recepción de memoriales se dirigirá al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander:
ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

Firma Digitalmente
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

Firmado Por:

**Ivan Mauricio Mendoza Saavedra
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 6 Administrativa
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64f5f0a10ebdbb466a5bca34eff74e217baab846f9a951f5ad200d4a4dad72c9**

Documento generado en 25/01/2022 09:55:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, Veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA
Exp. No. [680013333010-2021-00005-01](#)

DEMANDANTE:	LUCIA POVEDA PINILLA lupopi46@hotmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO:	NACION –MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por encontrarse procedente y reunir los requisitos establecidos en el art. 247 del CPACA y conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 del CPACA, "Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes" y, la señora representante del Ministerio Público, podrá emitir su concepto de fondo, "desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el expediente digital al despacho para sentencia", este despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (18Apelacionfiduprevisora) contra la SENTENCIA de primera instancia de fecha Diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga (16SentenciaPriemraInstancia).

SEGUNDO: Se les informa a las partes que la Recepción de memoriales se dirigirá al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)

IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Mauricio Mendoza Saavedra
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 6 Administrativa
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b137ea92d795837a0d4d45dbd0a643008ec990d9694c4d3d4ce3afdcd56c734d**

Documento generado en 24/01/2022 04:14:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO QUE RECHAZA RECURSO DE APELACIÓN POR EXTEMPORANEO
Exp. No. 680013333014-2016-00149-01

DEMANDANTE:	DAVID DE JESÚS CORREA Jiménezbriggittiverabogada@gmail.com
DEMANDADO:	NACION –MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co oficina1103secretaria@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Ingresó al Despacho, el proceso de la referencia, para pronunciarse acerca de la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte Demandada, contra la sentencia de primera instancia adiada el 10 de diciembre de 2019, por medio del cual se accedieron a las suplicas de la demanda, previa la siguiente reseña:

ANTECEDENTES

En el proceso de la referencia se profirió sentencia de primera instancia el 10 de diciembre de 2019, accediendo a las suplicas de la demanda, debido a ello, la parte demandada- Nación- Ministerio de Defensa- Ejercito Nacional manifestó su desacuerdo, para lo cual, presentó recurso de apelación el día 22 de enero de 2020.

Continuando con el asunto, el proceso fue remitido a esta Corporación por parte del Juzgado de origen el día 29 de noviembre de 2021, siendo repartido a este Despacho el día 30 de noviembre de 2021 través de la Oficina Judicial.

CONSIDERACIONES

La ley 1437 de 2011, en su parte segunda, regula lo concerniente a la procedencia, oportunidad y trámite del recurso de apelación, es así como en el artículo 243 establece:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil."



Ahora bien, respecto al trámite del recurso de apelación contra sentencias el artículo 247 del CPACA (sin la modificación de la Ley 2080/20, por cuanto, para la época de los hechos no había sido proferida la ley) en cita prevé:

"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.**

(...)

De las normas citadas se desprende: (i) que Son apelables las sentencias de primera instancia proferidas por los Jueces, como en es el caso en mención; (ii) **El recurso deberá interponerse y sustentarse ante el juez que profirió la sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación;** y (iii) Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior.

Además de lo anterior se regula que en caso de ser la sentencia de primera instancia de carácter condenatorio y contra la misma se interponga recurso de apelación el juez deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso, siendo obligatorio la asistencia a esta audiencia del apelante, so pena de declarar desierto el recurso, situación que no ocurrió en el presente caso, puesto que, la sentencia de primera instancia accedió a las suplicas de la demanda condenando a la parte demandada.

Ahora bien, de conformidad con lo anterior, como antes se mencionó, se profirió sentencia de primera instancia por el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga el día 10 de diciembre de 2019, resultando condenada la entidad demandada, notificándose la precitada sentencia de acuerdo con lo previsto en los Artículos 196, 197 y 203 del CPACA a los correos electrónicos suministrados por las partes el día 13 de diciembre de 2019, por lo tanto el vencimiento de los diez (10) días de que trata el numeral 1º del Artículo 243 de la ley 1437 de 2011 fenecía el día **21 de enero de 2020**.

Aunado a ello, la parte demandada- Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, contaba con el termino para interponer el recurso de apelación hasta el día **21 de enero de 2020**, situación la cual no ocurrió, puesto que, el recurso fue presentado ante la Oficina de Servicios Judiciales de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, tan solo hasta el día **22 de enero de 2020**, conforme a lo cual, el Despacho rechazará de plano el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, por extemporáneo.



Auto que rechaza por extemporáneo recurso de apelación
Expediente No. **680013333014-2016-00149-01**

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Primero. RECHAZA DE PLANO POR EXTEMPORÁNEO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada- Nación- Ministerio de Defensa- Ejercito Nacional, contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga el día 10 de diciembre de 2019, por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Segundo. En firme esta providencia, remítase el expediente al Juzgado de origen, previas constancias del caso en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE

Firma Digitalmente
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Mauricio Mendoza Saavedra
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 6 Administrativa
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56c9faf50f7f3da9255f05a2d63d3d7c0f394f99e187a40bdd0e78b15d4f16be**

Documento generado en 25/01/2022 09:55:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, Veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

Exp. No. [680013333012-2016-00297-01](#)

DEMANDANTE:	SERGIO HUMBERTO ALVARADO GÓMEZ jisalgo@hotmail.com sergioalvaradog@gmail.com
DEMANDADO:	PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER O.A.R CAPRUIS marfan66_7@hotmail.com notificaciones@fiduagraria.gov.co dianam.lozano@fiduagraria.gov.co UNIDAD ESPECIALIZADA DE SALUD UISSALUD notjudiciales@uis.edu.co
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por encontrarse procedente y reunir los requisitos establecidos en el art. 247 del CPACA y conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 del CPACA, "Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes" y, la señora representante del Ministerio Público, podrá emitir su concepto de fondo, "desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el expediente digital al despacho para sentencia", este despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (17 Recurso de Apelación Sergio) contra la SENTENCIA de primera instancia de fecha siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga (14 SentenciaPrimeraInstancia).

SEGUNDO: Se les informa a las partes que la Recepción de memoriales se dirigirá al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)

IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Mauricio Mendoza Saavedra
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 6 Administrativa
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fc993a3a133f2ec5badf2e1f306fcf25a94fb9527d6239137672a5c237920f4**

Documento generado en 24/01/2022 04:14:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, Veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA
Exp. No. [680013333005-2017-00530-01](#)

DEMANDANTE:	LUZ MARINA LOPEZ HERRERA en nombre propio y representación de su hija SARA LIZETH OCHOA LOPEZ carlosrueda.jaimes@hotmail.com
DEMANDADO:	NACION –RAMA JUDICIAL –DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE SANTANDER- medesaibucarmanga@cendoj.ramajudicial.gov.co dsaibganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA

Por encontrarse procedente y reunir los requisitos establecidos en el art. 247 del CPACA y conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 del CPACA, "Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes" y, la señora representante del Ministerio Público, podrá emitir su concepto de fondo, "desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el expediente digital al despacho para sentencia", este despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (05RecursoApelaciónI) contra la SENTENCIA de primera instancia de fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga (03SentenciaDePrimeraInstancia).

SEGUNDO: Se les informa a las partes que la Recepción de memoriales se dirigirá al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)

IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Mauricio Mendoza Saavedra
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 6 Administrativa
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e426a36fc64d02952a45ac8dc8783859af630b0a4c34280142f2ef1e28c41f9**

Documento generado en 24/01/2022 04:14:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bucaramanga,

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Medio de control: REPETICION

Radicado: 680012333000-2018-00329-00

Demandante: NACIÓN
MINISTERIO DE DEFENSA
POLICÍA NACIONAL
Desan.notificacion@policia.gov.co

Demandado: CARLOS ANDRÉS DUEÑAS CASTRO
No registra

Referencia: AUTO QUE DESIGNA CURADOR AD LITEM

Teniendo en cuenta que la parte demandante allegó constancia de la publicación del emplazamiento a CARLOS ANDRÉS DUEÑAS CASTRO, identificado con Cédula de Ciudadanía 1.057.918.646 llevada a cabo por el periódico El Frente el domingo 19 de mayo de 2019 (fls 90-92), así como el registro en la página nacional de personas emplazadas de fecha 18 de septiembre de 2019 (fls. 101-102) y que transcurridos los quince (15) días después de la publicación el emplazado CARLOS ANDRÉS DUEÑAS CASTRO no compareció, se hace necesario proceder a la designación de curador *ad litem*, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 108 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: DESÍGNASE como Curador *Ad Litem* de CARLOS ANDRÉS DUEÑAS CASTRO al doctor **JORGE ALBERTO TORRES ACOSTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.210.937 quien puede ser ubicado en la carrera 13 # 35-36 Oficina 203, Bucaramanga – Santander, Tel 6420011, Cel 3005505818 correo electrónico jata937@hotmail.com

SEGUNDO: Por Secretaría líbrense las comunicaciones correspondientes de conformidad con el artículo 49 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Magistrado



Bucaramanga, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Tribunal **ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**
 Magistrado **MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**
 Ponente
 Medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
 Radicado **680012333000-2018-00981-00**
 Demandante **LUIS EDUARDO SUAREZ CHAPARRO Y OTROS**
notificacionesjudiciales@reyesyleyes.com
 Demandado **NACION – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**
notificaciones@inpec.gov.co
 Asunto **AUTO PREVIO A DECIDIR LA SOLICITUD DE ACUMULACIÓN DE PROCESOS**

Se encuentra el expediente de la referencia al Despacho para decidir acerca de la solicitud de acumulación de procesos, presentada por el apoderado de la entidad demandada, y a esto se procedería de no ser porque de la revisión del escrito presentado, se logra evidenciar se requiere también de la información precisa y completa con respecto del siguiente expediente:

Radicado	Tribunal Administrativo de Santander
680012333000-2018-00985-00	Despacho Solange Blanco Villamizar

Así las cosas, con el fin de resolver la solicitud de acumulación de procesos, se ordenará oficiar al Despacho 02 a cargo de la Magistrada SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR del Tribunal Administrativo de Santander, a fin de que allegue dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, el nombre de los demandantes, demandados, hechos y pretensiones de la demanda, constancia de notificación del auto admisorio y el estado actual del proceso del expediente de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado 680012333000-2018-00985-00, Requisitos esenciales para determinar la pertinencia de la acumulación solicitada; en virtud de lo cual se dispone:

PRIMERO. REQUIÉRASE al Despacho 02 de esta Corporación para que allegue dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, el nombre de los demandantes, demandados, hechos y pretensiones de la demanda, constancia



Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 680012333000-2018-00981-00
Auto previo a decidir solicitud de acumulación de procesos

de notificación del auto admisorio y el estado actual del proceso del expediente de Nulidad y restablecimiento del Derecho radicado 680012333000-2018-00985-00. Para efectos de posible acumulación.

SEGUNDO. Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al Despacho para decidir sobre la solicitud de acumulación de procesos, con el de la referencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Magistrado



Bucaramanga, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Radicado 680012333000-2019-00143-00

Medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante EDGAR EDUARDO GONZÁLEZ PÉREZ
rosa969@gmail.com; eduardogp325@gmail.com

Demandado CLÍNICA GIRÓN E.S.E
notificacionjudicial@clinicagiron.gov.co;
licethgarcia@gmail.com

Asunto AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Observa el Despacho que en audiencia de pruebas (archivo N°23 del expediente digital) se le otorgó a la parte demandada el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la referida diligencia para que rindiera el informe de que trata el artículo 195 del CGP, sin embargo, una vez vencido el termino dado, el informe no fue allegado, razón por la cual, no habiendo más pruebas por practicar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, se dispone:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el término común de diez (10) días siguientes a notificación de esta providencia.

SEGUNDO: INGRÉSASE el proceso de la referencia al despacho una vez vencido el anterior término, para elaborar la respectiva ponencia la cual se someterá a estudio de la Sala de Decisión, con el fin de proferir la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Expediente: 680012333000-2019-00618-00

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Demandante: JAIME ALBERTO HERNÁNDEZ ANGARITA
jaha2903@hotmail.com

Demandado: MUNICIPIO DE GIRÓN
notificacionjudicial@giron-santander.gov.co
tatiana.santander.giron@hotmail.com

Referencia: AUTO QUE INCORPORA PRUEBAS, CORRE TRASLADO DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta que se allegó la prueba decretada, se dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 212 de la Ley 1437 de 2011 y 173 del CGP que se refieren a las oportunidades probatorias y de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, se correrá traslado por el término de tres (3) días a las partes y al Ministerio Público, para que se pronuncien respecto de estas, una vez surtido lo anterior, se ordenará a las partes y al Ministerio Público presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente.

De igual manera, en cumplimiento de lo expuesto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020², por medio de la secretaria de esta Corporación se pondrá en conocimiento de las partes interesadas y del Ministerio Público el link a través

¹ En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, **sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes**, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

² **Artículo 4. Expedientes.** Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.

del cual se podrá tener acceso al expediente de la referencia para su consulta y fines pertinentes.

Teniendo en cuenta lo anterior, se dicta el siguiente, **AUTO:**

PRIMERO: INCORPÓRASE la prueba recaudada al proceso relacionada de la siguiente manera:

- Copia de la historia laboral de semanas de cotización aportadas por el señor JAIME **ALBERTO HERNÁNDEZ ANGARITA** el cual hace parte del proceso de tutela radicalizado 2018-0145, prueba relacionada en el archivo 31, folios 35-60 del expediente digital OneDrive, para ser apreciada como tales oportunamente.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término de tres (3) días, para que se pronuncien respecto de la prueba documental allegada al proceso

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el término común de diez (10) días siguientes a la finalización del término anterior.

CUARTO: INGRÉSASE el expediente al despacho para proferir sentencia anticipada, una vez concluido el traslado a las partes para alegar y el traslado al Ministerio Público para su concepto de fondo, conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

QUINTO: Por Secretaria póngase en conocimiento de las partes el link a través del cual podrá tener acceso al expediente de la referencia para su consulta y fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

Bucaramanga, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Medio de control: NULIDAD

Radicado: 680012333000-2020-00154-00

Demandante: CARMEN CECILIA MARTÍNEZ ZÚÑIGA
No reporta correo electrónico

Demandado: ESE HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO
notificacionesjudiciales@hospitalsancamilo.gov.co
ardila-abogados-asociados@hotmail.com

Asunto: AUTO QUE RESUELVE SOLICITUD DE
SUSPENSIÓN PROVISIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de suspensión provisional

Mediante acápite incorporado en el cuerpo de la demanda, la parte actora solicita la suspensión provisional del ACUERDO No. 7 (Julio 27 de 2016) Por medio del cual se ajusta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los diferentes empleos de la Planta de Personal de la E.S.E. Hospital Psiquiátrico San Camilo, mediante la cual se estableció la experiencia para ser gerente de la entidad; en cuanto la expresión allí contenida "**en cargos de nivel directivo, asesor, ejecutivo o profesional**" (Archivo 1 del cuaderno de medidas expediente OneDrive).

2. Trámite de la solicitud

Una vez se corrió traslado de la medida cautelar, de conformidad con el artículo 233 del CPACA¹, presentándose oposición por parte de la demandada, manifestando

¹ Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

que la Junta Directiva de la ESE HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO, al expedir el acuerdo No. 07 del 26 de julio de 2016, por medio del cual se ajusta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Entidad, no contrarió lo establecido por el Decreto 785 de 2005, frente al requisito de experiencia para el ejercicio del cargo del Gerente de la Entidad, pues no cambió los requisitos establecidos por la norma precitada sino que los delimitó.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

La Sala es competente para resolver el recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 ibidem y lo dispuesto en el Numeral 4 del Artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. DE LA MEDIDA DE SUSPENSION PROVISIONAL

La medida de suspensión provisional tiene por objeto suspender los efectos de un acto administrativo. Constituye una oportunidad procesal para demostrar que el acto o los actos acusados son manifiestamente contrarios a las disposiciones legales o constitucionales que se invocan como vulneradas. Reviste características de excepcionalidad puesto que en su aplicación enerva uno de los principios del derecho administrativo, cual es la presunción de legalidad que ampara la totalidad de los actos que se profirieran en ejercicio de la función administrativa.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.

Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.

Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso.

Para que proceda esta medida es necesario que el acto reprochado desconozca de manera evidente y manifiesta un precepto al que debía sujetarse, esto es, que sea notoria la contrariedad entre acto y norma.

De lo anterior el artículo 231 del CPACA establece:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”*

3. EL CASO CONCRETO

El acto administrativo objeto de estudio es el ACUERDO No. 7 (Julio 27 de 2016) Por medio del cual se ajusta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los diferentes empleos de la Planta de Personal de la E.S.E. Hospital Psiquiátrico San Camilo de, entidad prestadora de salud del 2° nivel de atención, mediante la cual se estableció la experiencia para ser gerente de la entidad; en cuanto la expresión allí contenida "en cargos de nivel directivo, asesor, ejecutivo o profesional".

A continuación, se revisará si se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el Artículo 231 del CPACA para poder decretar la suspensión de los actos administrativos demandados.

Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados

Este requisito se encuentra cumplido, toda vez que de conformidad con el artículo 137 del CPACA el medio de control de Simple Nulidad puede ser interpuesto por cualquier persona².

Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

Como concepto de violación aduce que estima violado el Artículo 22.4 del Decreto Ley 785 de 2005, el cual, sólo contempla la posibilidad de exigir como experiencia, el ejercicio profesional del aspirante al cargo, por un espacio mínimo de tres (3) años en el sector salud. Por lo tanto, considera que exigir que dicho ejercicio profesional se haya realizado por ese mismo lapso en "cargos nivel directivo, asesor, ejecutivo o profesional" está desbordando el imperativo legal, que por ningún lado cualifica este requisito, siendo el congreso de la república el único que tiene esta función constitucional de señalar los mínimos y los máximos requeridos para acceder a un empleo público.

Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla

Teniendo en cuenta las pruebas obrantes en el expediente se encuentra acreditado lo siguiente:

- a) Copia del ACUERDO NO. 7 (Julio 27 de 2016) Por medio del cual se ajusta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los diferentes empleos de la Planta de Personal de la E.S.E. Hospital Psiquiátrico San Camilo de Bucaramanga.

- b) Copia del Decreto Ley 785 de 2005.

² **Artículo 137.Nulidad.** Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Teniendo en cuenta las pruebas obrantes en el proceso, se tiene que el material probatorio allegado por la parte demandante, deberá ser analizado conforme a la sana crítica y a la jurisprudencia relacionada con los ajustes a los Manuales Específicos de Funciones y Competencias Laborales, por lo tanto, en este momento procesal, no se encuentra probado que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

En consecuencia, se negará la medida cautelar consistente en la suspensión provisional del acto demandado, solicitada por la entidad demandante.

En mérito de lo expuesto el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGASE la solicitud de SUSPENSIÓN PROVISIONAL del ACUERDO No. 7 (Julio 27 de 2016) Por medio del cual se ajusta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los diferentes empleos de la Planta de Personal de la E.S.E. Hospital Psiquiátrico San Camilo, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Continúese con el trámite regular del proceso, conforme a lo dispuesto en la admisión de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Medio de control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Radicado: 680012333000-2020-00931-00

Demandante: VIAS S.A.S
licitaciones.vias@une.net.co
presupuestos.vias@une.net.co
gtecnic.vias@une.net.co
johnva@une.net.co

Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS
njudiciales@invias.gov.co

Asunto: AUTO QUE RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Decide el Despacho las excepciones presentadas en la contestación de la demanda de conformidad con el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 y en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 de la ley 1564 de 2012, dentro del proceso de la referencia radicado 680012333000-2020-00931-00 adelantado por VIAS S.A.S contra el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS; en ejercicio del medio de control de Controversias Contractuales.

I. ANTECEDENTES

El **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS**, dentro del escrito de contestación de la demanda propuso como excepciones las siguientes¹:

1. Genérica.
2. La inexistencia del desequilibrio económico deprecado.

¹ Folio 34 al 38



II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

De los medios exceptivos formulados por las partes demandadas no hacen parte de las excepciones previas planteadas en el Artículo 100 de la Ley 1564 de 2012, en consecuencia, se consideran argumentos de fondo, las cuales se resolverán con la sentencia que ponga fin al proceso.

En mérito de lo expuesto, el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

RESUELVE

- PRIMERO: DECLÁRASE** que no existen excepciones previas, propuestas por las entidades demandadas, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.
- SEGUNDO: CONTINÚESE** con el desarrollo del proceso de conformidad con la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Radicado 680012333000-2021-00048-00

Medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante JUSCELINO BADILLO LUNA
gerencia@jsservipetrol.com
jorgecaceresmalagon@gmail.com

Demandado DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN- DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE BUCARAMANGA
notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

Asunto AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICION Y ADMITE LA DEMANDA

Se encuentra el expediente de la referencia al Despacho, para decidir acerca del recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto que rechazo la demanda de plano por haber operado el fenómeno de caducidad.

1. EL RECURSO

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición¹ contra el auto que rechazo la demanda de plano, por haber operado el fenómeno de caducidad; toda vez que considera, que al momento del conteo de términos para la admisión de la demanda, el despacho no tuvo en cuenta la fecha exacta en que se presentó la demanda, y por el contrario, se tuvo fue en cuenta la fecha en que la oficina judicial efectuó el reparto del proceso.

Por consiguiente, manifiesta, que mediante mensaje de datos de fecha 12 de enero de 2021 el apoderado de la parte demandante presentó la demanda,

¹ Documento 06 del expediente que reposa en la herramienta OneDrive.

siendo así, advierte, que la demanda se presentó dentro del término legal, que establece el artículo 164 numeral 2 del CPACA, por lo cual, el despacho no debió rechazar la demanda por caducidad.

2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

De conformidad con el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011² (CPACA), el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo disposición en contrario; y en cuanto a su oportunidad y trámite remite a lo dispuesto sobre la materia en el Código General del Proceso.

En este caso, el recurso contra el auto de fecha 27 de mayo de 2021 se dirige a que se reponga el auto recurrido y en su lugar, se solicita que se admita la demanda para continuar con el trámite.

Siendo así las cosas, este despacho considera que la demanda se presentó dentro del término legal, de los cuatro meses, que establece el artículo 164 numeral 2 del CPACA.

*“Artículo 164-Oportunidad para presentar la demanda: La demanda deberá ser **presentada**: (...)*

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho **la demanda deberá presentarse** dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir de día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”. (..) (Negrillas y subrayado fuera de texto).*

Revisado el expediente, se observa que si bien es cierto la Oficina judicial remitió el expediente el día 17 de enero de 2021, la demanda había sido radicada oportunamente desde el 12 de enero de 2021³, tal y como se constató en los documentos allegados en el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

² **ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN.** El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

³ Documento 07 del expediente que reposa en la herramienta OneDrive.

De acuerdo con el expediente del proceso y la norma aplicable al caso, se observa, que la demanda se presentó dentro del término legal de los cuatro meses, es decir, el 12 de enero de 2021, de esta forma, no hay lugar a que opere la caducidad. Por lo tanto, este despacho repondrá la decisión tomada y en su lugar se admitirá la demanda.

Por lo expuesto el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: REPÓNGASE el auto de fecha del 27 de mayo de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMÍTASE la presente demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por JUSCELINO BADILLO LUNA, contra la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN, por encontrarse ajustada a derecho.

TERCERO: OFÍCIESE a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN, para que allegue:

- Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del mismo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN, al Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de 2021, sin que se cobre valor alguno por concepto de gastos de notificación electrónica.

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30)

días, conforme a lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, sólo empezará a correr al vencimiento del traslado común de dos (2) días contados después de surtida la última notificación en virtud de lo señalado en el inciso tercero del artículo 6 y el párrafo del artículo 9 del Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

SEXTO: RECONÓCESELE personería para actuar al abogado JORGE ANDREY CACERES MALAGON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095.912.88 de Girón y con tarjeta profesional de abogado No. 204.643 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder (Archivo 01 del expediente digitalizado, de folio 13 a 14, mediante la herramienta OneDrive).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Medio de control: NULIDAD ELECTORAL

Radicado: 6800123333000-2021-00179-00

Demandante: CARLOS ARTURO GUEVARA VILLACORTE
c.arturoguevara@outlook.com

Demandado: Acto de nombramiento de SANDRA MILENA GALVIS MORA como SECRETARIA DE ADULTO MAYOR, JUVENTUD E INCLUSIÓN SOCIAL Código 020 Grado 02 del Distrito de Barrancabermeja
sandra.galvis@barrancabermeja.gov.co

DISTRITO DE BARRANCABERMEJA
alfonso.eljach@barrancabermeja.gov.co
contactenos@barrancabermeja.gov.co
defensajudicial@barrancabermeja.gov.co

Asunto: AUTO QUE DECRETA PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 del CGP¹ aplicable por remisión del artículo 182A y 283 de la Ley 1437 de 2011², se decretarán las

¹ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre **la admisión de los documentos** y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.

² **ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.



pruebas documentales aportadas por los sujetos procesales, se fijará el litigio y se ordenará a las partes y al Ministerio Público presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, con el fin de proferir sentencia anticipada.

De igual manera, en cumplimiento de lo expuesto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020³, por medio de la secretaría de esta Corporación se pondrá en conocimiento de las partes interesadas y del Ministerio Público el link a través del cual se podrá tener acceso al expediente de la referencia para su consulta y fines pertinentes.

1. DECRETO DE PRUEBAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 del CGP aplicable por remisión del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se decretarán los documentos y demás pruebas que fueron allegadas por los sujetos procesales dentro de los términos y oportunidades señalados para el recaudo probatorio:

Pruebas documentales aportadas por la parte demandante	Pruebas documentales aportadas por la parte demandada
<p>Diez pruebas documentales, relacionadas en el Exp. Digital, Archivo 01 (a folio 07), tales como:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Acuerdo No. 013 de 2020 Concejo de Barrancabermeja. • Decreto No. 016 de 2020 expedido por el Alcalde de Barrancabermeja. 	<p>Cinco pruebas documentales, relacionada en Exp. Digital, Archivo OneDrive 29 (a folio 22), las siguientes:</p> <p>- SANDRA MILENA GALVIS :</p> <ul style="list-style-type: none"> • Copia del estudio técnico mediante el cual se adopta la nueva estructura orgánica de la administración central del Distrito

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)

³ “**Artículo 4. Expedientes.** Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.”



<ul style="list-style-type: none"> • Decreto No. 017 de 2020 expedido por el Alcalde de Barrancabermeja. • Gaceta Alcaldía de Barrancabermeja Pág. 63-67 Decreto 017 de 2021. • Decreto No. 018 de 2020 Expedido por el Alcalde de Barrancabermeja. • Decreto No. 019 de 2020 expedido por el Alcalde de Barrancabermeja. • Acta de posesión de la funcionaria demandada. • Respuesta derecho de petición donde señala el Distrito que no pueda expedir copia de los certificados de egresos de salarios de los secretarios de despacho por estar sometido a reserva. • Decreto 023 de 2021 Delegación de la Contratación. • Actas de desembolso final, actas finales de actividades, actas de liquidación. 	<p>de Barrancabermeja y se concede una autorización al Alcalde.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Derecho de petición presentado por el Concejal Leonardo González Campero el día 04 de febrero de 2021. • Respuesta al Derecho de petición de fecha 05 de febrero de 2021. • Derecho de petición radicado bajo el No. 01750 de 2021 presentado por el Señor Carmelo José Castilla Rojas. • Decreto No. 100 de 2021 "CORRIGE ERRORES FORMALES EN EL DECRETO DISTRITAL No. 0017 DE 2021". <p>- DISTRITO DE BARRANCABERMEJA, ocho pruebas documentales, relacionadas en el Exp. Digital, Archivo 34 (a folio 18) :</p> <ul style="list-style-type: none"> • Decreto Distrital No. 0017 de 2021, digitalizado el 1º de Febrero de 2021. • Decreto Distrital No. 100 de 2021 y su anexo. • Decreto Distrital No. 0018 de 2021. • Estudio Técnico que soportó la modificación a la estructura. • Derecho de petición presentado por el Concejal Leonardo González Campero de fecha 4 de febrero de 2021. • Oficio de respuesta al Derecho de petición de fecha 5 de febrero de 2021. • Derecho de petición presentado por el ciudadano Carmelo José
---	---



	<p>Castilla Rojas de fecha 3 de Marzo de 2021.</p> <ul style="list-style-type: none">• Poder para actuar, y actos protocolarios de la Secretaria Jurídica del Distrito
--	--

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011⁴, se fijará el litigio con fundamento en la demanda y su contestación.

Deberá decidirse sobre la legalidad del siguiente acto administrativo:

- Acto administrativo, conferido en el Decreto No. 019 de 2021, mediante el cual se nombró a la señora SANDRA MILENA GALVIS MORA como SECRETARIA ADULTO MAYOR, JUVENTUD, INCLUSIÓN SOCIAL Código 020 Grado 02, de la Alcaldía Distrital de Barranquermeja.

3. TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 283 del CPACA y el artículo 181⁵ del CPACA aplicable por remisión del inciso tercero del artículo 182A⁶ del CPACA, se prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento por considerarla innecesaria, en consecuencia, se correrá traslado para alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente y posteriormente se proferirá la correspondiente sentencia por parte de este Tribunal.

⁴ (...) El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.** (...)

⁵ En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la **presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes**, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

⁶ (...) Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)



Teniendo en cuenta lo anterior, se dicta el siguiente, **AUTO:**

PRIMERO: TÉNGANSE como pruebas documentales las allegadas oportunamente con la demanda y su contestación, relacionadas en esta providencia, para ser apreciadas con el valor que la ley les concede.

SEGUNDO: DECLÁRASE FIJADO EL LITIGIO en los términos expuestos en esta providencia.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el término común de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

CUARTO: INGRÉSESE el expediente al despacho para proferir sentencia anticipada, una vez concluido el traslado a las partes para alegar y el traslado al Ministerio Público para su concepto de fondo, conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

QUINTO: Por Secretaría póngase en conocimiento de las partes el link a través del cual podrá tener acceso al expediente de la referencia para su consulta y fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico, herramienta Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

Bucaramanga, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte dos (2022).

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado

Ponente:

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Medio de control:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicado:

680012333000-2021-00450-00

Demandante:

FABIAN MORA NIETO

fabianmoranieto1977@hotmail.com

andresmoranieto@gmail.com

Demandado:

MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

notificaciones@bucaramanga.gov.co

contactenos@bucaramanga.gov.co

Asunto:

AUTO QUE INADMITE DEMANDA

Se encuentra el expediente al Despacho, para decidir acerca de la admisión de la demanda de la referencia.

Revisado el expediente se evidencia que la demanda no reúne los requisitos formales para su admisión, siendo procedente inadmitirla concediendo un término de diez (10) días conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011¹, para que el apoderado de la parte demandante la corrija en los siguientes aspectos:

1. Sírvase allegar el poder otorgado por el demandante, acreditando que fue conferido mediante mensaje de datos, en los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, o con nota de presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, tal como lo estipula el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012.
2. Sírvase estimar razonadamente la cuantía, toda vez que no se hizo dicha estimación de manera detallada y razonada de conformidad a lo estipulado en el numeral 6º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011².

¹ **ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de **diez (10) días**. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

² **ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

(...)

3. Sírvase aportar prueba que acredite el debido agotamiento del recurso obligatorio de apelación ejercido respecto del contenido del acto administrativo Resolución No 0104 del 28 de enero de 2020 de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011³.
4. Sírvase allegar copia de las Resoluciones No 059 del 26 de febrero de 2020 y No 0154 del 28 de Julio de 2020, esto de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011⁴.

La subsanación de la demanda deberá ser presentada en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, al correo electrónico de la Secretaria del Tribunal Administrativo de Santander sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co enviando simultáneamente copia de ella y de sus anexos a los demandados, sin que sea necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo, ni para el traslado, lo anterior, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 del 2020 y el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: INÁDMITASE la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante un término de diez (10) días, para que corrija la demanda, de conformidad con los aspectos señalados en la parte motiva.

³ **ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:
(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

⁴ **ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
(...)

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

TERCERO: **INGRÉSASE** el expediente al despacho para considerar sobre la admisión de la demanda, una vez vencido el término anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Magistrado

Bucaramanga, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte dos (2022).

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicado: 680012333000-2021-00475-00

Demandante: DIANA PIEDAD ARENAS OBREGON
daniela.laguado@lopezquintero.co
notificacioneslopezquintero@gmail.com

Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
(FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO)
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procesos@defensajuridica.gov.co

Asunto: AUTO QUE ADMITE DEMANDA

Se encuentra el expediente al Despacho, para decidir acerca de la admisión de la demanda de la referencia.

Por cumplir con las exigencias legales previstas en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda de la referencia, formulada, por conducto de apoderado, por la señora **DIANA PIEDAD ARENAS OBREGON**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO)**.

No se cobrará gastos ordinarios del proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 2. Numeral 3 del Acuerdo PCSJA18-11176 de fecha 13 de diciembre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura¹ establece que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

¹ “Por el cual se compilan y actualizan los valores del Arancel Judicial en asuntos Civiles y de Familia, Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, Constitucional y Disciplinaria”

De otra parte, se hace saber a los sujetos procesales que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011² quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

Por lo tanto, a las partes les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012³ y el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020⁴.

En mérito de lo expuesto, el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por **DIANA PIEDAD ARENAS OBREGON,** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO),** por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda a la **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL**

² Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.

³ 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. (...).

⁴ **Parágrafo.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

MAGISTERIO) y al Agente del Ministerio Público Que interviene ante este despacho Judicial, conforme el artículo 8⁵ del Decreto 806 de 2020 y el artículo 199⁶ y 200⁷ de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de 2021, sin que se cobre valor alguno por concepto de gastos de notificación electrónica.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, conforme a lo previsto en el artículo 172⁸ de la Ley 1437 de 2011, sólo empezará a correr al vencimiento del traslado común de dos (2) días contados después de surtida la última notificación en virtud de lo señalado en el inciso tercero del artículo 6⁹ y el párrafo del artículo 9¹⁰ del Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Magistrado

⁵ **Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)

⁶ **Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares.** El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código. A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. (...)

⁷ **Artículo 200. Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a personas de derecho privado que no tengan un canal digital:** Las personas de derecho privado que no tengan un canal digital o de no conocerse este, se notificarán personalmente de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso.

⁸ **Artículo 172. Traslado de la demanda.** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

⁹ (...) En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

¹⁰ **PARÁGRAFO.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los **dos (2) días hábiles** siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.



Bucaramanga, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte dos (2022).

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicado: 680012333000-2021-00645-00

Demandante: GRUPO ISCO S.A.S
financiero@asyco.co
rruedav.abogado@gmail.com

Demandado: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA
notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co

Asunto: AUTO QUE ADMITE DEMANDA

Se encuentra el expediente al Despacho, para decidir acerca de la admisión de la demanda.

Por cumplir con las exigencias legales previstas en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda de la referencia, formulada, por conducto de apoderado, por GRUPO ISCO S.A.S, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra el MUNICIPIO DE PIEDECUESTA.

No se cobrará gastos ordinarios del proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 2. Numeral 3. Del Acuerdo PCSJA18-11176 de fecha 13 de diciembre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura¹ establece que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

De otra parte, se hace saber a los sujetos procesales que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011² quien acude a esta

¹ "Por el cual se compilan y actualizan los valores del Arancel Judicial en asuntos Civiles y de Familia, Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, Constitucional y Disciplinaria"

ARTÍCULO 2.o Actualización de tarifas. Actualizar los valores del arancel judicial así: (...)

3. De las notificaciones electrónicas: No tendrán costo.

² Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.

Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

Por lo tanto, a las partes les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012³ y el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020⁴.

En mérito de lo expuesto, el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por GRUPO ISCO S.A.S contra el MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda a la MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, al Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme el

³ 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. (...).

⁴ **Parágrafo.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

artículo 8⁵ del Decreto 806 de 2020 y el artículo 199⁶ y 200⁷ de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de 2021, sin que se cobre valor alguno por concepto de gastos de notificación electrónica.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, conforme a lo previsto en el artículo 172⁸ de la Ley 1437 de 2011, sólo empezará a correr al vencimiento del traslado común de dos (2) días contados después de surtida la última notificación en virtud de lo señalado en el inciso tercero del artículo 6⁹ y el parágrafo del artículo 9¹⁰ del Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

⁵ **Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)

⁶ **Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares.** El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código. A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. (...)

⁷ **Artículo 200. Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a personas de derecho privado que no tengan un canal digital:** Las personas de derecho privado que no tengan un canal digital o de no conocerse este, se notificarán personalmente de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso.

⁸ **Artículo 172. Traslado de la demanda.** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

⁹ (...) En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

¹⁰ **PARÁGRAFO.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los **dos (2) días hábiles** siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Bucaramanga, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado

Ponente:

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Medio de control:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicado:

680012333000-2021-00694-00

Demandante:

LORENA ALEJANDRA CONTRERAS MOJICA

alejandracontreras02@hotmail.com

abogado@jorgeluisquinterogomez.com

secretaria@jorgeluisquinterogomez.com

asistente3@jorgeluisquinterogomez.com

Demandado:

**E.S.E HOSPITAL SEÑOR DE LA MISERICORDIA DE
MACARAVITA**

notificaciones@esehospitalmacaravita.gov.co

contacto@esehospitalmacaravita.gov.co

Asunto:

AUTO QUE ADMITE DEMANDA

Se encuentra el expediente al Despacho, para decidir acerca de la admisión de la demanda.

Por cumplir con las exigencias legales previstas en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda de la referencia, formulada, por conducto de apoderado, por LORENA ALEJANDRA CONTRERAS MOJICA, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la E.S.E HOSPITAL SEÑOR DE LA MISERICORDIA DE MACARAVITA.

No se cobrará gastos ordinarios del proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 2. Numeral 3. Del Acuerdo PCSJA18-11176 de fecha 13 de diciembre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura¹ establece que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

¹ “Por el cual se compilan y actualizan los valores del Arancel Judicial en asuntos Civiles y de Familia, Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, Constitucional y Disciplinaria”

ARTÍCULO 2.o Actualización de tarifas. Actualizar los valores del arancel judicial así: (...)

3. De las notificaciones electrónicas: No tendrán costo.

De otra parte, se hace saber a los sujetos procesales que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011² quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

Por lo tanto, a las partes les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012³ y el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020⁴.

En mérito de lo expuesto, el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por LORENA ALEJANDRA CONTRERAS MOJICA contra la E.S.E HOSPITAL SEÑOR DE LA MISERICORDIA DE MACARAVITA, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda a la E.S.E HOSPITAL SEÑOR DE LA MISERICORDIA DE MACARAVITA, al Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial y a la Agencia Nacional de Defensa

² Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.

³ 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. (...).

⁴ **Parágrafo.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Jurídica del Estado conforme el artículo 8⁵ del Decreto 806 de 2020 y el artículo 199⁶ y 200⁷ de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de 2021, sin que se cobre valor alguno por concepto de gastos de notificación electrónica.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, conforme a lo previsto en el artículo 172⁸ de la Ley 1437 de 2011, sólo empezará a correr al vencimiento del traslado común de dos (2) días contados después de surtida la última notificación en virtud de lo señalado en el inciso tercero del artículo 6⁹ y el parágrafo del artículo 9¹⁰ del Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Magistrado

⁵ **Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)

⁶ **Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares.** El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código. A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. (...)

⁷ **Artículo 200. Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a personas de derecho privado que no tengan un canal digital:** Las personas de derecho privado que no tengan un canal digital o de no conocerse este, se notificarán personalmente de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso.

⁸ **Artículo 172. Traslado de la demanda.** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

⁹ (...) En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

¹⁰ **PARÁGRAFO.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los **dos (2) días hábiles** siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Bucaramanga, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte dos (2022).

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado

Ponente:

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Medio de control:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicado:

680012333000-2021-00795-00

Demandante:

MARIA FABIOLA MENESES MONSALVE

fameneses0610@gmail.com

fannycastilloabogada@gmail.com

fcastillof@hotmail.com

Demandado:

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Asunto:

AUTO QUE ADMITE DEMANDA

Se encuentra el expediente al Despacho, para decidir acerca de la admisión de la demanda de la referencia.

Por cumplir con las exigencias legales previstas en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda de la referencia, formulada, por conducto de apoderado, por la señora **MARIA FABIOLA MENESES MONSALVE**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP**.

No se cobrará gastos ordinarios del proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 2. Numeral 3 del Acuerdo PCSJA18-11176 de fecha 13 de diciembre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura¹ establece que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

¹ “Por el cual se compilan y actualizan los valores del Arancel Judicial en asuntos Civiles y de Familia, Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, Constitucional y Disciplinaria”

ARTÍCULO 2.o Actualización de tarifas. Actualizar los valores del arancel judicial así: (...)

3. De las notificaciones electrónicas: No tendrán costo.

De otra parte, se hace saber a los sujetos procesales que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011² quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

Por lo tanto, a las partes les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012³ y el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020⁴.

En mérito de lo expuesto, el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por **MARIA FABIOLA MENESES MONSALVE,** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP,** por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda a la **NACIÓN – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES**

² Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.

³ 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. (...).

⁴ **Parágrafo.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP y al Agente del Ministerio Público
Que interviene ante este despacho Judicial, conforme el artículo 8⁵ del
Decreto 806 de 202 y el artículo 199⁶ y 200⁷ de la Ley 1437 de 2011
modificado por la ley 2080 de 2021, sin que se cobre valor alguno por
concepto de gastos de notificación electrónica.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la parte demandada y al
Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días,
conforme a lo previsto en el artículo 172⁸ de la Ley 1437 de 2011, sólo
empezará a correr al vencimiento del traslado común de dos (2) días
contados después de surtida la última notificación en virtud de lo
señalado en el inciso tercero del artículo 6⁹ y el parágrafo del artículo
9¹⁰ del Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Magistrado

⁵ **Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)

⁶ **Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares.** El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código. A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. (...)

⁷ **Artículo 200. Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a personas de derecho privado que no tengan un canal digital:** Las personas de derecho privado que no tengan un canal digital o de no conocerse este, se notificarán personalmente de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso.

⁸ **Artículo 172. Traslado de la demanda.** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

⁹ (...) En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

¹⁰ **PARÁGRAFO.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los **dos (2) días hábiles** siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Bucaramanga, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte dos (2022).

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado

Ponente:

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Medio de control:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicado:

680012333000-2021-00816-00

Demandante:

MARIELA OLARTE

notificaciones@asleyes.com

Demandado:

**NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL–FOMAG**

notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co

procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

notjudicial@fiduprevisora.com.co

Asunto:

AUTO QUE ADMITE DEMANDA

Se encuentra el expediente al Despacho, para decidir acerca de la admisión de la demanda de la referencia.

Por cumplir con las exigencias legales previstas en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda de la referencia, formulada, por conducto de apoderado, por la señora **MARIELA OLARTE**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL–FOMAG**.

No se cobrará gastos ordinarios del proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 2. Numeral 3 del Acuerdo PCSJA18-11176 de fecha 13 de diciembre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura¹ establece que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

¹ “Por el cual se compilan y actualizan los valores del Arancel Judicial en asuntos Civiles y de Familia, Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, Constitucional y Disciplinaria”

De otra parte, se hace saber a los sujetos procesales que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011² quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

Por lo tanto, a las partes les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012³ y el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020⁴.

En mérito de lo expuesto, el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por **MARIELA OLARTE**, contra la **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL–FOMAG**, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda a la **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL–FOMAG** y al Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el artículo 8⁵ del Decreto 806 de 2020

² Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.

³ 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. (...).

⁴ **Parágrafo.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

⁵ **Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica

y el artículo 199⁶ y 200⁷ de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de 2021, sin que se cobre valor alguno por concepto de gastos de notificación electrónica.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, conforme a lo previsto en el artículo 172⁸ de la Ley 1437 de 2011, sólo empezará a correr al vencimiento del traslado común de dos (2) días contados después de surtida la última notificación en virtud de lo señalado en el inciso tercero del artículo 6⁹ y el parágrafo del artículo 9¹⁰ del Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: RECONÓCESELE personería para actuar al Abogado **NELSON ALEJANDRO RAMIREZ VANEGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.022.324.497 expedida en Bogotá y con tarjeta profesional de abogado N° 197.006 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder (Folios 01 y 02 del documento 12 de la

o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)

⁶ **Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares.** El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código. A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. (...)

⁷ **Artículo 200. Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a personas de derecho privado que no tengan un canal digital:** Las personas de derecho privado que no tengan un canal digital o de no conocerse este, se notificarán personalmente de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso.

⁸ **Artículo 172. Traslado de la demanda.** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

⁹ (...) En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

¹⁰ **PARÁGRAFO.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los **dos (2) días hábiles** siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

carpeta principal del expediente digitalizado mediante la herramienta OneDrive).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	EDWING GAMBOA AMAYA
DEMANDADO	NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO	680013333 015 – 2019 – 00194 – 01
AUTO	DECLARA FUNDADO EL IMPEDIMENTO
CANALES DE NOTIFICACION	aymabogadosespecializados@hotmail.com dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Juez Quince Administrativo Oral de Bucaramanga, se declara impedido para conocer del asunto de la referencia, en atención a lo dispuesto en el numeral 1º del Art. 141 del C.G.P, al señalar que en el presente asunto se demanda el reconocimiento de la **bonificación judicial** prevista en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial para reliquidar todos los derechos salariales y prestacionales.

Como se estima procedente el motivo invocado por el mencionado funcionario se aceptará el impedimento manifestado por él y como quiera que se advierte que éste se extiende a los demás Jueces Administrativos, se procederá a designar Juez Ad-Hoc para que asuma el conocimiento del presente Medio de Control de conformidad con el Art. 131 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

Para lo anterior, por conducto la Presidencia de la Corporación se fijará fecha y hora para el respectivo sorteo de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 209 de 1997 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR fundado el impedimento manifestado por la Juez Quince Administrativo Oral de Bucaramanga, que comprende a todos los Jueces Administrativos. En consecuencia se les separa del conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO. REMITIR el expediente a la Presidencia de la Corporación para que proceda realizar sorteo de Juez Ad-Hoc.

TERCERO. Una vez designado el Juez Ad-Hoc, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de Origen previa constancia de rigor en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado Microsoft TEAMS)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado Ponente

(Aprobado Microsoft TEAMS)
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

(Aprobado Microsoft TEAMS)
SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
Magistrada

(Aprobado Microsoft TEAMS)
IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

(Aprobado Microsoft TEAMS)
IVAN FERNANDO PRADA MACIAS
Magistrado

(Aprobado Microsoft TEAMS)
CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada

(Aprobado Microsoft TEAMS)
FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LUZ ELENA RUÍZ RAMÍREZ
DEMANDADO	NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO	680813333 001-2020-00028-01
ASUNTO	DECLARA FUNDADO EL IMPEDIMENTO
CANALES DE NOTIFICACION	luzjeortiz.34@gmail.com

La Juez Primero Administrativo Oral de Barrancabermeja se declara impedida para conocer del asunto de la referencia, en atención a lo dispuesto en el numeral 1º del Art. 141 del C.G.P, al señalar que en el presente asunto se demanda el reconocimiento de la **prima especial del 30%** sin carácter salarial prevista en la Ley 4ª de 1992 y la **bonificación judicial** contenida en el Decreto 383 de 2013.

Como se estima procedente el motivo invocado por la mencionada funcionaria se aceptará el impedimento manifestado por ella y como quiera que se advierte que éste se extiende a los demás Jueces Administrativos, se procederá a designar Juez Ad-Hoc para que asuma el conocimiento del presente Medio de Control de conformidad con el Art. 131 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

Para lo anterior, por conducto la Presidencia de la Corporación se fijará fecha y hora para el respectivo sorteo de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 209 de 1997 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR fundado el impedimento manifestado por la Juez Primero Administrativo Oral de Barrancabermeja, que comprende a todos los Jueces Administrativos. En consecuencia se les separa del conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO. REMITIR el expediente a la Presidencia de la Corporación para que proceda realizar sorteo de Juez Ad-Hoc.

TERCERO. Una vez designado el Juez Ad-Hoc, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de Origen previa constancia de rigor en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado Microsoft TEAMS)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado Ponente

(Aprobado Microsoft TEAMS)
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

(Aprobado Microsoft TEAMS)
SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
Magistrada

(Aprobado Microsoft TEAMS)
IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

(Aprobado Microsoft TEAMS)
IVAN FERNANDO PRADA MACIAS
Magistrado

(Aprobado Microsoft TEAMS)
CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada

(Aprobado Microsoft TEAMS)
FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
DEMANDADO	NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO	680013333011-2020-00143-01
ASUNTO	DECLARA FUNDADO EL IMPEDIMENTO
CANALES DE NOTIFICACION	carlosjavierardila@gmail.com alexi.blanco@mcclusterabogados.com blancox@hotmail.com dsajbqanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Juez Once Administrativo Oral de Bucaramanga, se declara impedida para conocer del asunto de la referencia, en atención a lo dispuesto en el numeral 1º del Art. 141 del C.G.P, al señalar que en el presente asunto se demanda el reconocimiento de la **bonificación judicial** prevista en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial para reliquidar todos los derechos salariales y prestacionales.

Como se estima procedente el motivo invocado por la mencionada funcionaria se aceptará el impedimento manifestado por ella y como quiera que se advierte que éste se extiende a los demás Jueces Administrativos, se procederá a designar Juez Ad-Hoc para que asuma el conocimiento del presente Medio de Control de conformidad con el Art. 131 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

Para lo anterior, por conducto la Presidencia de la Corporación se fijará fecha y hora para el respectivo sorteo de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 209 de 1997 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR fundado el impedimento manifestado por la Juez Once Administrativo Oral de Bucaramanga, que comprende a todos los Jueces Administrativos. En consecuencia, se les separa del conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO. REMITIR el expediente a la Presidencia de la Corporación para que proceda realizar sorteo de Juez Ad-Hoc.

TERCERO. Una vez designado el Juez Ad-Hoc, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de Origen previa constancia de rigor en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado Microsoft TEAMS)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado Ponente

(Aprobado Microsoft TEAMS) (Aprobado Microsoft TEAMS)
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
Magistrado Magistrada

(Aprobado Microsoft TEAMS) (Aprobado Microsoft TEAMS)
IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA IVAN FERNANDO PRADA MACIAS
Magistrado Magistrado

(Aprobado Microsoft TEAMS) (Aprobado Microsoft TEAMS)
CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
Magistrada Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ANDREA CAMILA ANTIVAR QUINTERO Y JULIANA ANDREA GÓMEZ SANDOVAL
DEMANDADO	NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO	680013333 007-2020-00164-01
ASUNTO	DECLARA FUNDADO EL IMPEDIMENTO
CANALES DE NOTIFICACION	Luzjeortiz.34@gmail.com dsajbqanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Juez Séptimo Administrativo Oral de Bucaramanga, se declara impedido para conocer del asunto de la referencia, en atención a lo dispuesto en el numeral 1º del Art. 141 del C.G.P, al señalar que en el presente asunto se demanda el reconocimiento de la **bonificación judicial** prevista en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial para reliquidar todos los derechos salariales y prestacionales.

Como se estima procedente el motivo invocado por el mencionado funcionario se aceptará el impedimento manifestado por él y como quiera que se advierte que éste se extiende a los demás Jueces Administrativos, se procederá a designar Juez Ad-Hoc para que asuma el conocimiento del presente Medio de Control de conformidad con el Art. 131 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

Para lo anterior, por conducto la Presidencia de la Corporación se fijará fecha y hora para el respectivo sorteo de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 209 de 1997 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR fundado el impedimento manifestado por el Juez Séptimo Administrativo Oral de Bucaramanga, que comprende a todos los Jueces Administrativos. En consecuencia se les separa del conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO. REMITIR el expediente a la Presidencia de la Corporación para que proceda realizar sorteo de Juez Ad-Hoc.

TERCERO. Una vez designado el Juez Ad-Hoc, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de Origen previa constancia de rigor en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado Microsoft TEAMS)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado Ponente

(Aprobado Microsoft TEAMS) (Aprobado Microsoft TEAMS)
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
Magistrado Magistrada

(Aprobado Microsoft TEAMS) (Aprobado Microsoft TEAMS)
IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA IVAN FERNANDO PRADA MACIAS
Magistrado Magistrado

(Aprobado Microsoft TEAMS) (Aprobado Microsoft TEAMS)
CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
Magistrada Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	EDGAR HERNÁN PATIÑO LEÓN
DEMANDADO	NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO	680013333 012-2020-00203-01
ASUNTO	DECLARA FUNDADO EL IMPEDIMENTO
CANALES DE NOTIFICACION	abogados@rinconperez.com dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Juez Doce Administrativo Oral de Bucaramanga, se declara impedido para conocer del asunto de la referencia, en atención a lo dispuesto en el numeral 1º del Art. 141 del C.G.P, al señalar que en el presente asunto se demanda el reconocimiento de la **bonificación judicial** prevista en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial para reliquidar todos los derechos salariales y prestacionales.

Como se estima procedente el motivo invocado por el mencionado funcionario se aceptará el impedimento manifestado por él y como quiera que se advierte que éste se extiende a los demás Jueces Administrativos, se procederá a designar Juez Ad-Hoc para que asuma el conocimiento del presente Medio de Control de conformidad con el Art. 131 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

Para lo anterior, por conducto la Presidencia de la Corporación se fijará fecha y hora para el respectivo sorteo de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 209 de 1997 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR fundado el impedimento manifestado por el Juez Doce Administrativo Oral de Bucaramanga, que comprende a todos los Jueces Administrativos. En consecuencia se les separa del conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO. REMITIR el expediente a la Presidencia de la Corporación para que proceda realizar sorteo de Juez Ad-Hoc.

TERCERO. Una vez designado el Juez Ad-Hoc, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de Origen previa constancia de rigor en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado Microsoft TEAMS)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado Ponente

(Aprobado Microsoft TEAMS) (Aprobado Microsoft TEAMS)
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
Magistrado Magistrada

(Aprobado Microsoft TEAMS) (Aprobado Microsoft TEAMS)
IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA IVAN FERNANDO PRADA MACIAS
Magistrado Magistrado

(Aprobado Microsoft TEAMS) (Aprobado Microsoft TEAMS)
CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
Magistrada Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ERIKA PATRICIA GARNICA TARAZONA
DEMANDADO	NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO	680013333 008-2020-00212-01
ASUNTO	DECLARA FUNDADO EL IMPEDIMENTO
CANALES DE NOTIFICACION	abogados@rinconperez.com dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Juez Octavo Administrativo Oral de Bucaramanga, se declara impedida para conocer del asunto de la referencia, en atención a lo dispuesto en el numeral 1º del Art. 141 del C.G.P, al señalar que en el presente asunto se demanda el reconocimiento de la **bonificación judicial** prevista en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial para reliquidar todos los derechos salariales y prestacionales.

Como se estima procedente el motivo invocado por la mencionada funcionaria se aceptará el impedimento manifestado por ella y como quiera que se advierte que éste se extiende a los demás Jueces Administrativos, se procederá a designar Juez Ad-Hoc para que asuma el conocimiento del presente Medio de Control de conformidad con el Art. 131 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

Para lo anterior, por conducto la Presidencia de la Corporación se fijará fecha y hora para el respectivo sorteo de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 209 de 1997 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR fundado el impedimento manifestado por la Juez Octavo Administrativo Oral de Bucaramanga, que comprende a todos los Jueces Administrativos. En consecuencia se les separa del conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO. REMITIR el expediente a la Presidencia de la Corporación para que proceda realizar sorteo de Juez Ad-Hoc.

TERCERO. Una vez designado el Juez Ad-Hoc, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de Origen previa constancia de rigor en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado Microsoft TEAMS)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado Ponente

(Aprobado Microsoft TEAMS) (Aprobado Microsoft TEAMS)
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
Magistrado Magistrada

(Aprobado Microsoft TEAMS) (Aprobado Microsoft TEAMS)
IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA IVAN FERNANDO PRADA MACIAS
Magistrado Magistrado

(Aprobado Microsoft TEAMS) (Aprobado Microsoft TEAMS)
CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
Magistrada Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JOSE ISRAEL ARIAS GARCÍA
DEMANDADO	NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO	680013333 004-2020-00235-01
ASUNTO	DECLARA FUNDADO EL IMPEDIMENTO
CANALES DE NOTIFICACION	abogados@rinconperez.com dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Juez Cuarto Administrativo Oral de Bucaramanga, se declara impedido para conocer del asunto de la referencia, en atención a lo dispuesto en el numeral 1º del Art. 141 del C.G.P, al señalar que en el presente asunto se demanda el reconocimiento de la **bonificación judicial** prevista en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial para reliquidar todos los derechos salariales y prestacionales.

Como se estima procedente el motivo invocado por el mencionado funcionario se aceptará el impedimento manifestado por él y como quiera que se advierte que éste se extiende a los demás Jueces Administrativos, se procederá a designar Juez Ad-Hoc para que asuma el conocimiento del presente Medio de Control de conformidad con el Art. 131 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

Para lo anterior, por conducto la Presidencia de la Corporación se fijará fecha y hora para el respectivo sorteo de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 209 de 1997 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR fundado el impedimento manifestado por el Juez Cuarto Administrativo Oral de Bucaramanga, que comprende a todos los Jueces Administrativos. En consecuencia se les separa del conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO. REMITIR el expediente a la Presidencia de la Corporación para que proceda realizar sorteo de Juez Ad-Hoc.

TERCERO. Una vez designado el Juez Ad-Hoc, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de Origen previa constancia de rigor en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado Microsoft TEAMS)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado Ponente

(Aprobado Microsoft TEAMS) (Aprobado Microsoft TEAMS)
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
Magistrado Magistrada

(Aprobado Microsoft TEAMS) (Aprobado Microsoft TEAMS)
IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA IVAN FERNANDO PRADA MACIAS
Magistrado Magistrado

(Aprobado Microsoft TEAMS) (Aprobado Microsoft TEAMS)
CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
Magistrada Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JOHANNA ELIZABETH BALLESTEROS
DEMANDADO	NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO	680013333 014-2021-00035-01
ASUNTO	DECLARA FUNDADO EL IMPEDIMENTO
CANALES DE NOTIFICACION	Lizethsierra.abogada@gmail.com

La Juez Catorce Administrativo Oral de Bucaramanga, se declara impedida para conocer del asunto de la referencia, en atención a lo dispuesto en el numeral 1º del Art. 141 del C.G.P, al señalar que en el presente asunto se demanda el reconocimiento de la **bonificación judicial** prevista en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial para reliquidar todos los derechos salariales y prestacionales.

Como se estima procedente el motivo invocado por la mencionada funcionaria se aceptará el impedimento manifestado por ella y como quiera que se advierte que éste se extiende a los demás Jueces Administrativos, se procederá a designar Juez Ad-Hoc para que asuma el conocimiento del presente Medio de Control de conformidad con el Art. 131 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

Para lo anterior, por conducto la Presidencia de la Corporación se fijará fecha y hora para el respectivo sorteo de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 209 de 1997 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR fundado el impedimento manifestado por la Juez Catorce Administrativo Oral de Bucaramanga, que comprende a todos los Jueces Administrativos. En consecuencia se les separa del conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO. REMITIR el expediente a la Presidencia de la Corporación para que proceda realizar sorteo de Juez Ad-Hoc.

TERCERO. Una vez designado el Juez Ad-Hoc, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de Origen previa constancia de rigor en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado Microsoft TEAMS)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado Ponente

(Aprobado Microsoft TEAMS) (Aprobado Microsoft TEAMS)
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
Magistrado Magistrada

(Aprobado Microsoft TEAMS) (Aprobado Microsoft TEAMS)
IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA IVAN FERNANDO PRADA MACIAS
Magistrado Magistrado

(Aprobado Microsoft TEAMS) (Aprobado Microsoft TEAMS)
CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
Magistrada Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JAVIER ZARAZA RAMIREZ
DEMANDADO	FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO	680013333 002 – 2021 – 00036 – 01
AUTO	DECLARA FUNDADO EL IMPEDIMENTO
CANALES DE NOTIFICACION	Fabian7borja@hotmail.com

El Juez Segundo Administrativo Oral de Bucaramanga, se declara impedido para conocer del asunto de la referencia, en atención a lo dispuesto en el numeral 1º del Art. 141 del C.G.P., al señalar que en el presente asunto se demanda el reconocimiento de la **bonificación judicial** prevista en el Decreto 382 de 2013 como factor salarial para reliquidar todos los derechos salariales y prestacionales.

En auto de fecha 27 de septiembre de 2018¹ la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado cambió la postura que se venía adoptado en materia de impedimentos sobre las demandas promovidas por el mismo tema, señalando que lo que se discute tanto estos procesos es el carácter salarial de la Bonificación Judicial, por lo que la decisión que se adopte tiene injerencia directa sobre los intereses de los Jueces y Magistrados.

En consecuencia, se estima procedente el motivo invocado por el mencionado funcionario y en este orden se aceptará el impedimento manifestado por él y como quiera que se advierte que éste se extiende a los demás Jueces Administrativos, se procederá a designar Juez Ad-Hoc para que asuma el conocimiento del presente Medio de Control de conformidad con el Art. 131 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

Para lo anterior, por conducto la Presidencia de la Corporación se fijará fecha y hora para el respectivo sorteo de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 209 de 1997 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR fundado el impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo Oral de Bucaramanga, el que comprende a todos los Jueces Administrativos. En consecuencia, se les separa del conocimiento del proceso de la referencia.

¹ Radicación número: 25000-23-42-000-2016-03375-01(2369-18)

SEGUNDO. REMITIR el expediente a la Presidencia de la Corporación para que proceda realizar sorteo de Juez Ad-Hoc.

TERCERO. Una vez designado el Juez Ad-Hoc, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de Origen previa constancia de rigor en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado Microsoft TEAMS)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado Ponente

(Aprobado Microsoft TEAMS)
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

(Aprobado Microsoft TEAMS)
SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
Magistrada

(Aprobado Microsoft TEAMS)
IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

(Aprobado Microsoft TEAMS)
IVAN FERNANDO PRADA MACIAS
Magistrado

(Aprobado Microsoft TEAMS)
CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada

(Aprobado Microsoft TEAMS)
FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	OSCAR FERNANDO ORTEGA MALDONADO
DEMANDADO	NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO	680013333 011-2021-00041-01
ASUNTO	DECLARA FUNDADO EL IMPEDIMENTO
CANALES DE NOTIFICACION	abogados@rinconperez.com

La Juez Once Administrativo Oral de Bucaramanga, se declara impedida para conocer del asunto de la referencia, en atención a lo dispuesto en el numeral 1º del Art. 141 del C.G.P, al señalar que en el presente asunto se demanda el reconocimiento de la **bonificación judicial** prevista en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial para reliquidar todos los derechos salariales y prestacionales.

Como se estima procedente el motivo invocado por la mencionada funcionaria se aceptará el impedimento manifestado por ella y como quiera que se advierte que éste se extiende a los demás Jueces Administrativos, se procederá a designar Juez Ad-Hoc para que asuma el conocimiento del presente Medio de Control de conformidad con el Art. 131 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

Para lo anterior, por conducto la Presidencia de la Corporación se fijará fecha y hora para el respectivo sorteo de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 209 de 1997 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR fundado el impedimento manifestado por la Juez Once Administrativo Oral de Bucaramanga, que comprende a todos los Jueces Administrativos. En consecuencia se les separa del conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO. REMITIR el expediente a la Presidencia de la Corporación para que proceda realizar sorteo de Juez Ad-Hoc.

TERCERO. Una vez designado el Juez Ad-Hoc, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de Origen previa constancia de rigor en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado Microsoft TEAMS)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado Ponente

(Aprobado Microsoft TEAMS) (Aprobado Microsoft TEAMS)
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
Magistrado Magistrada

(Aprobado Microsoft TEAMS) (Aprobado Microsoft TEAMS)
IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA IVAN FERNANDO PRADA MACIAS
Magistrado Magistrado

(Aprobado Microsoft TEAMS) (Aprobado Microsoft TEAMS)
CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
Magistrada Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	PEDRO GALVIS OJEDA
DEMANDADO	NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO	680013333003-2021-00064-01
ASUNTO	DECLARA FUNDADO EL IMPEDIMENTO
CANALES DE NOTIFICACION	claudioolarte@gmail.com

La Juez Tercero Administrativo Oral de Bucaramanga, se declara impedida para conocer del asunto de la referencia, en atención a lo dispuesto en el numeral 1º del Art. 141 del C.G.P, al señalar que en el presente asunto se demanda el reconocimiento de la **bonificación judicial** prevista en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial para reliquidar todos los derechos salariales y prestacionales.

Como se estima procedente el motivo invocado por la mencionada funcionaria se aceptará el impedimento manifestado por ella y como quiera que se advierte que éste se extiende a los demás Jueces Administrativos, se procederá a designar Juez Ad-Hoc para que asuma el conocimiento del presente Medio de Control de conformidad con el Art. 131 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

Para lo anterior, por conducto la Presidencia de la Corporación se fijará fecha y hora para el respectivo sorteo de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 209 de 1997 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR fundado el impedimento manifestado por la Juez Tercero Administrativo Oral de Bucaramanga, que comprende a todos los Jueces Administrativos. En consecuencia se les separa del conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO. REMITIR el expediente a la Presidencia de la Corporación para que proceda realizar sorteo de Juez Ad-Hoc.

TERCERO. Una vez designado el Juez Ad-Hoc, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de Origen previa constancia de rigor en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado Microsoft TEAMS)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado Ponente

(Aprobado Microsoft TEAMS) (Aprobado Microsoft TEAMS)
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
Magistrado Magistrada

(Aprobado Microsoft TEAMS) (Aprobado Microsoft TEAMS)
IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA IVAN FERNANDO PRADA MACIAS
Magistrado Magistrado

(Aprobado Microsoft TEAMS) (Aprobado Microsoft TEAMS)
CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
Magistrada Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LINA MARIA MARTÍNEZ RAMÍREZ
DEMANDADO	NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO	680013333 005-2021-00101-01
ASUNTO	DECLARA FUNDADO EL IMPEDIMENTO
CANALES DE NOTIFICACION	wilson.rojas10@hotmail.com

La Juez Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga, se declara impedida para conocer del asunto de la referencia, en atención a lo dispuesto en el numeral 1º del Art. 141 del C.G.P, al señalar que en el presente asunto se demanda el reconocimiento de la **bonificación judicial** prevista en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial para reliquidar todos los derechos salariales y prestacionales.

Como se estima procedente el motivo invocado por la mencionada funcionaria se aceptará el impedimento manifestado por ella y como quiera que se advierte que éste se extiende a los demás Jueces Administrativos, se procederá a designar Juez Ad-Hoc para que asuma el conocimiento del presente Medio de Control de conformidad con el Art. 131 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

Para lo anterior, por conducto la Presidencia de la Corporación se fijará fecha y hora para el respectivo sorteo de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 209 de 1997 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR fundado el impedimento manifestado por la Juez Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga, que comprende a todos los Jueces Administrativos. En consecuencia se les separa del conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO. REMITIR el expediente a la Presidencia de la Corporación para que proceda realizar sorteo de Juez Ad-Hoc.

TERCERO. Una vez designado el Juez Ad-Hoc, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de Origen previa constancia de rigor en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado Microsoft TEAMS)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado Ponente

(Aprobado Microsoft TEAMS)
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

(Aprobado Microsoft TEAMS)
SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
Magistrada

(Aprobado Microsoft TEAMS)
IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

(Aprobado Microsoft TEAMS)
IVAN FERNANDO PRADA MACIAS
Magistrado

(Aprobado Microsoft TEAMS)
CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada

(Aprobado Microsoft TEAMS)
FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	DEISY ROCIO LOZANO PEÑARANDA
DEMANDADO	FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO	680013333 008 – 2021 – 00111 – 01
AUTO	DECLARA FUNDADO EL IMPEDIMENTO
CANALES DE NOTIFICACION	Wilson.rojas10@hotmail.com

La Juez Octavo Administrativo Oral de Bucaramanga, se declara impedida para conocer del asunto de la referencia, en atención a lo dispuesto en el numeral 1º del Art. 141 del C.G.P., al señalar que en el presente asunto se demanda el reconocimiento de la **bonificación judicial** prevista en el Decreto 382 de 2013 como factor salarial para reliquidar todos los derechos salariales y prestacionales.

En auto de fecha 27 de septiembre de 2018¹ la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado cambió la postura que se venía adoptado en materia de impedimentos sobre las demandas promovidas por el mismo tema, señalando que lo que se discute tanto estos procesos es el carácter salarial de la Bonificación Judicial, por lo que la decisión que se adopte tiene injerencia directa sobre los intereses de los Jueces y Magistrados.

En consecuencia, se estima procedente el motivo invocado por la mencionada funcionaria y en este orden se aceptará el impedimento manifestado por ella y como quiera que se advierte que éste se extiende a los demás Jueces Administrativos, se procederá a designar Juez Ad-Hoc para que asuma el conocimiento del presente Medio de Control de conformidad con el Art. 131 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

Para lo anterior, por conducto la Presidencia de la Corporación se fijará fecha y hora para el respectivo sorteo de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 209 de 1997 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR fundado el impedimento manifestado por la Juez Octavo Administrativo Oral de Bucaramanga, el que comprende a todos los Jueces Administrativos. En consecuencia, se les separa del conocimiento del proceso de la referencia.

¹ Radicación número: 25000-23-42-000-2016-03375-01(2369-18)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	HELGA JOHANNA RÍOS DURÁN
DEMANDADO	NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO	680013333003 – 2021 – 00116 – 01
ASUNTO	DECLARA FUNDADO EL IMPEDIMENTO
CANALES DE NOTIFICACION	gfabogadosespecializados@gmail.com

La Juez Tercero Administrativo Oral de Bucaramanga, se declara impedida para conocer del asunto de la referencia, en atención a lo dispuesto en el numeral 1º del Art. 141 del C.G.P, al señalar que en el presente asunto se demanda el reconocimiento de la **prima especial del 30%** sin carácter salarial prevista en la Ley 4ª de 1992.

Como se estima procedente el motivo invocado por la mencionada funcionaria se aceptará el impedimento manifestado por ella y como quiera que se advierte que éste se extiende a los demás Jueces Administrativos, se procederá a designar Juez Ad-Hoc para que asuma el conocimiento del presente Medio de Control de conformidad con el Art. 131 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

Para lo anterior, por conducto la Presidencia de la Corporación se fijará fecha y hora para el respectivo sorteo de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 209 de 1997 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR fundado el impedimento manifestado por la Juez Tercero Administrativo Oral de Bucaramanga, que comprende a todos los Jueces Administrativos. En consecuencia, se les separa del conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO. REMITIR el expediente a la Presidencia de la Corporación para que proceda realizar sorteo de Juez Ad-Hoc.

TERCERO. Una vez designado el Juez Ad-Hoc, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de Origen previa constancia de rigor en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado Microsoft TEAMS)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado Ponente

(Aprobado Microsoft TEAMS) (Aprobado Microsoft TEAMS)
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
Magistrado Magistrada

(Aprobado Microsoft TEAMS) (Aprobado Microsoft TEAMS)
IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA IVAN FERNANDO PRADA MACIAS
Magistrado Magistrado

(Aprobado Microsoft TEAMS) (Aprobado Microsoft TEAMS)
CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
Magistrada Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	REBECA DELGADO PÉREZ
DEMANDADO	NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO	680013333011 – 2021 – 00134 - 01
ASUNTO	DECLARA FUNDADO EL IMPEDIMENTO
CANALES DE NOTIFICACION	Rebeca.delgado@fiscalia.gov.co Wilson.rojas10@hotmail.com Fabian655@hotmail.com

La Juez Once Administrativo Oral de Bucaramanga, se declara impedida para conocer del asunto de la referencia, en atención a lo dispuesto en el numeral 1º del Art. 141 del C.G.P., al señalar que en el presente asunto se demanda el reconocimiento de la **prima especial del 30%** prevista en la Ley 4ª de 1992.

Como se estima procedente el motivo invocado por la mencionada funcionaria y en este orden se aceptará el impedimento manifestado por ella y como quiera que se advierte que éste se extiende a los demás Jueces Administrativos, se procederá a designar Juez Ad-Hoc para que asuma el conocimiento del presente Medio de Control de conformidad con el Art. 131 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

Para lo anterior, por conducto la Presidencia de la Corporación se fijará fecha y hora para el respectivo sorteo de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 209 de 1997 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR fundado el impedimento manifestado por la Juez Once Administrativo Oral de Bucaramanga, el que comprende a todos los Jueces Administrativos. En consecuencia, se les separa del conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO. REMITIR el expediente a la Presidencia de la Corporación para que proceda realizar sorteo de Juez Ad-Hoc.

TERCERO. Una vez designado el Juez Ad-Hoc, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de Origen previa constancia de rigor en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado Microsoft TEAMS)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado Ponente

(Aprobado Microsoft TEAMS) (Aprobado Microsoft TEAMS)
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
Magistrado Magistrada

(Aprobado Microsoft TEAMS) (Aprobado Microsoft TEAMS)
IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA IVAN FERNANDO PRADA MACIAS
Magistrado Magistrado

(Aprobado Microsoft TEAMS) (Aprobado Microsoft TEAMS)
CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
Magistrada Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	SANDRA SMITH AYALA MOYANO
DEMANDADO	NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO	680013333 003 – 2021 – 00137 – 01
ASUNTO	DECLARA FUNDADO EL IMPEDIMENTO
CANALES DE NOTIFICACION	Zandy1399@yahoo.es Wilson.rojas10@hotmail.com Fabian655@hotmail.com

La Juez Tercero Administrativo Oral de Bucaramanga, se declara impedida para conocer del asunto de la referencia, en atención a lo dispuesto en el numeral 1º del Art. 141 del C.G.P, al señalar que en el presente asunto se demanda el reconocimiento de la **prima especial del 30%** prevista en la Ley 4ª de 1992.

Como se estima procedente el motivo invocado por la mencionada funcionaria se aceptará el impedimento manifestado por ella y como quiera que se advierte que éste se extiende a los demás Jueces Administrativos, se procederá a designar Juez Ad-Hoc para que asuma el conocimiento del presente Medio de Control de conformidad con el Art. 131 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

Para lo anterior, por conducto la Presidencia de la Corporación se fijará fecha y hora para el respectivo sorteo de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 209 de 1997 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR fundado el impedimento manifestado por la Juez Tercero Administrativo Oral de Bucaramanga, que comprende a todos los Jueces Administrativos. En consecuencia se les separa del conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO. REMITIR el expediente a la Presidencia de la Corporación para que proceda realizar sorteo de Juez Ad-Hoc.

TERCERO. Una vez designado el Juez Ad-Hoc, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de Origen previa constancia de rigor en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado Microsoft TEAMS)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado Ponente

(Aprobado Microsoft TEAMS) (Aprobado Microsoft TEAMS)
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
Magistrado Magistrada

(Aprobado Microsoft TEAMS) (Aprobado Microsoft TEAMS)
IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA IVAN FERNANDO PRADA MACIAS
Magistrado Magistrado

(Aprobado Microsoft TEAMS) (Aprobado Microsoft TEAMS)
CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
Magistrada Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARTHA DÍAZ PÉREZ
DEMANDADO	NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO	680013333 009-2021-00154-01
ASUNTO	DECLARA FUNDADO EL IMPEDIMENTO
CANALES DE NOTIFICACION	Dianacontreras.abogada@outlook.es

El Juez Noveno Administrativo Oral de Bucaramanga, se declara impedido para conocer del asunto de la referencia, en atención a lo dispuesto en el numeral 1º del Art. 141 del C.G.P, al señalar que en el presente asunto se demanda el reconocimiento de la **bonificación judicial** prevista en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial para reliquidar todos los derechos salariales y prestacionales.

Como se estima procedente el motivo invocado por el mencionado funcionario se aceptará el impedimento manifestado por él y como quiera que se advierte que éste se extiende a los demás Jueces Administrativos, se procederá a designar Juez Ad-Hoc para que asuma el conocimiento del presente Medio de Control de conformidad con el Art. 131 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

Para lo anterior, por conducto la Presidencia de la Corporación se fijará fecha y hora para el respectivo sorteo de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 209 de 1997 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR fundado el impedimento manifestado por el Juez Noveno Administrativo Oral de Bucaramanga, que comprende a todos los Jueces Administrativos. En consecuencia se les separa del conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO. REMITIR el expediente a la Presidencia de la Corporación para que proceda realizar sorteo de Juez Ad-Hoc.

TERCERO. Una vez designado el Juez Ad-Hoc, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de Origen previa constancia de rigor en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado Microsoft TEAMS)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado Ponente

(Aprobado Microsoft TEAMS) (Aprobado Microsoft TEAMS)
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
Magistrado Magistrada

(Aprobado Microsoft TEAMS) (Aprobado Microsoft TEAMS)
IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA IVAN FERNANDO PRADA MACIAS
Magistrado Magistrado

(Aprobado Microsoft TEAMS) (Aprobado Microsoft TEAMS)
CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
Magistrada Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LUCELLY ADRIANA MORALES MORALES
DEMANDADO	NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO	680013333 015 – 2021 – 00182 – 01
ASUNTO	DECLARA FUNDADO EL IMPEDIMENTO
CANALES DE NOTIFICACION	abogados@rinconperez.com

El Juez Quince Administrativo Oral de Bucaramanga, se declara impedido para conocer del asunto de la referencia, en atención a lo dispuesto en el numeral 1º del Art. 141 del C.G.P, al señalar que en el presente asunto se demanda el reconocimiento de la **prima especial del 30%** sin carácter salarial prevista en la Ley 4ª de 1992.

Como se estima procedente el motivo invocado por el mencionado funcionario se aceptará el impedimento manifestado por él y como quiera que se advierte que éste se extiende a los demás Jueces Administrativos, se procederá a designar Juez Ad-Hoc para que asuma el conocimiento del presente Medio de Control de conformidad con el Art. 131 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

Para lo anterior, por conducto la Presidencia de la Corporación se fijará fecha y hora para el respectivo sorteo de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 209 de 1997 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR fundado el impedimento manifestado por el Juez Quince Administrativo Oral de Bucaramanga, que comprende a todos los Jueces Administrativos. En consecuencia se les separa del conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO. REMITIR el expediente a la Presidencia de la Corporación para que proceda realizar sorteo de Juez Ad-Hoc.

TERCERO. Una vez designado el Juez Ad-Hoc, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de Origen previa constancia de rigor en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado Microsoft TEAMS)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado Ponente

(Aprobado Microsoft TEAMS) (Aprobado Microsoft TEAMS)
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
Magistrado Magistrada

(Aprobado Microsoft TEAMS) (Aprobado Microsoft TEAMS)
IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA IVAN FERNANDO PRADA MACIAS
Magistrado Magistrado

(Aprobado Microsoft TEAMS) (Aprobado Microsoft TEAMS)
CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
Magistrada Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ADRIANA GÓMEZ CANCINO
DEMANDADO	NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO	680013333002-2021-00225-01
ASUNTO	DECLARA FUNDADO EL IMPEDIMENTO
CANALES DE NOTIFICACION	shielomio@hormail.com

El Juez Segundo Administrativo Oral de Bucaramanga, se declara impedido para conocer del asunto de la referencia, en atención a lo dispuesto en el numeral 1º del Art. 141 del C.G.P, al señalar que en el presente asunto se demanda el reconocimiento de la **bonificación judicial** prevista en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial para reliquidar todos los derechos salariales y prestacionales.

Como se estima procedente el motivo invocado por el mencionado funcionario se aceptará el impedimento manifestado por él y como quiera que se advierte que éste se extiende a los demás Jueces Administrativos, se procederá a designar Juez Ad-Hoc para que asuma el conocimiento del presente Medio de Control de conformidad con el Art. 131 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

Para lo anterior, por conducto la Presidencia de la Corporación se fijará fecha y hora para el respectivo sorteo de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 209 de 1997 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR fundado el impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo Oral de Bucaramanga, que comprende a todos los Jueces Administrativos. En consecuencia, se les separa del conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO. REMITIR el expediente a la Presidencia de la Corporación para que proceda realizar sorteo de Juez Ad-Hoc.

TERCERO. Una vez designado el Juez Ad-Hoc, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de Origen previa constancia de rigor en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado Microsoft TEAMS)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado Ponente

(Aprobado Microsoft TEAMS) (Aprobado Microsoft TEAMS)
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
Magistrado Magistrada

(Aprobado Microsoft TEAMS) (Aprobado Microsoft TEAMS)
IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA IVAN FERNANDO PRADA MACIAS
Magistrado Magistrado

(Aprobado Microsoft TEAMS) (Aprobado Microsoft TEAMS)
CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
Magistrada Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LIGIA JANETH GÓMEZ FLÓREZ
DEMANDADO	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO	680013333 006 – 2021 – 00118 – 01
AUTO	DECLARA FUNDADO EL IMPEDIMENTO
CANALES DE NOTIFICACION	Wilson.rojas10@hotmail.com

La Juez Sexto Administrativo Oral de Bucaramanga, se declara impedida para conocer del asunto de la referencia, en atención a lo dispuesto en el numeral 1º del Art. 141 del C.G.P., al señalar que en el presente asunto se demanda el reconocimiento de la **bonificación judicial** prevista en el Decreto 382 de 2013 como factor salarial para reliquidar todos los derechos salariales y prestacionales.

En auto de fecha 27 de septiembre de 2018¹ la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado cambió la postura que se venía adoptado en materia de impedimentos sobre las demandas promovidas por el mismo tema, señalando que lo que se discute tanto estos procesos es el carácter salarial de la Bonificación Judicial, por lo que la decisión que se adopte tiene injerencia directa sobre los intereses de los Jueces y Magistrados.

En consecuencia, se estima procedente el motivo invocado por la mencionada funcionaria y en este orden se aceptará el impedimento manifestado por ella y como quiera que se advierte que éste se extiende a los demás Jueces Administrativos, se procederá a designar Juez Ad-Hoc para que asuma el conocimiento del presente Medio de Control de conformidad con el Art. 131 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

Para lo anterior, por conducto la Presidencia de la Corporación se fijará fecha y hora para el respectivo sorteo de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 209 de 1997 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR fundado el impedimento manifestado por la Juez Sexto Administrativo Oral de Bucaramanga, el que comprende a todos los Jueces Administrativos. En consecuencia, se les separa del conocimiento del proceso de la referencia.

¹ Radicación número: 25000-23-42-000-2016-03375-01(2369-18)

SEGUNDO. REMITIR el expediente a la Presidencia de la Corporación para que proceda realizar sorteo de Juez Ad-Hoc.

TERCERO. Una vez designado el Juez Ad-Hoc, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de Origen previa constancia de rigor en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado Microsoft TEAMS)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado Ponente

(Aprobado Microsoft TEAMS)
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

(Aprobado Microsoft TEAMS)
SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
Magistrada

(Aprobado Microsoft TEAMS)
IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

(Aprobado Microsoft TEAMS)
IVAN FERNANDO PRADA MACIAS
Magistrado

(Aprobado Microsoft TEAMS)
CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada

(Aprobado Microsoft TEAMS)
FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE	WILLIAM ALFONSO NAVARRO GONZALEZ
ACCIONADO	UNIÓN TEMPORAL INTER CIMITARRA
RADICADO	680012333000 – 2022 – 00005 - 00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA.
CANALES DIGITALES DE NOTIFICACIÓN	wangris67@gmail.com personeria@cimitarra-santander.gov.co alcaldia@cimitarra.santander.gov.co notificacionesjudiciales@gestionderiesgo.gov.co secretariageneral@cas.gov.co xmora@procuraduria.gov.co

Realizado el estudio formal de la demanda, el Despacho, resuelve **INADMITIRLA** de conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, para que la parte demandante, dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija lo que a continuación se relaciona. Vencido el término otorgado, sin que se hayan subsanado los aspectos señalados en este proveído, la demanda será rechazada.

1. En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 161 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, la parte actora debe acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en el artículo 144 íbidem.

Se pone de presente, que, de la revisión de todos los documentos digitales aportados con la demanda, se echa de menos la petición a la que aluden los artículos antes mencionados, respecto del municipio de Cimitarra, Unidad de Gestión del Riesgo y la CAS.

2. Corresponde a la parte accionante, determinar en debida forma las personas naturales y jurídicas que a su juicio integran la parte pasiva explicando dentro de los fundamentos de hecho las causas por las cuales de demanda a cada una de ellas.

Lo anterior, dado que en la demanda se alude indistintamente a la Unidad de Gestión del Riesgo y a la CAS; además, en los hechos se señala que la vulneración de los derechos colectivos recae en particulares, que no son identificados.

Esta precisión deberá tenerse en cuenta, para lo solicitado en el numeral 1 de esta providencia, al igual que para aclarar las pretensiones de la demanda.

Requerimiento.

Del escrito con el que se subsane la demanda, se aportará copia para los traslados y se allegará así mismo en medio magnético.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado Microsoft TEAMS)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO:
RESUELVE APELACIÓN VS. AUTO
Expediente No. 680813333001-2020-00161-01

Parte Demandante:	DISTRITO ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA Correo electrónico: obogadoaj20@gmail.com defensajudicialmconsultores@gmail.com coordinador.defensajudicial@gmail.com
Parte Demandada:	DISTRITO ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA, Correo electrónico: obogadoaj20@gmail.com defensajudicialmconsultores@gmail.com coordinador.defensajudicial@gmail.com
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL
Tema:	Se busca en ejercicio del medio de control de nulidad simple, Art.137 CPACA , la declaratoria de nulidad de actos de carácter particular y concreto concretamente el nombramiento del señor Hugo Alfredo Plata Quintero, el 30/12/2015 , (otrora acción de lesividad), en provisionalidad, por seis meses, en un empleo de la planta de personal de la demandante, y las plurales prórrogas de dicho nombramiento, siendo la última el 27/06/2019/ Se adecúa el medio de control al de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y se declara la caducidad del medio de control, que da paso al rechazo de la demanda/Se confirma la decisión así asumida por la primera instancia

I. LA PROVIDENCIA APELADA
(Archivo Núm. 018 digital)

Es proferida el **veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)**, por el **Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Barrancabermeja**, en la que **resuelve rechazar** la demanda por haber operado la caducidad del medio de control, previa adecuación de la nulidad al medio de control de Nulidad con Restablecimiento del Derecho.

Sostiene la señora Juez que, en el presente caso, se demanda acto administrativo de nombramiento efectuado en el 2015 por un término de seis meses y las plurales prórrogas de éste, siendo la última el 27/06/2019..

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 680813333001-2020-00161-01. Demandante: Distrito Especial de Barrancabermeja Vs. Distrito Especial de Barrancabermeja, Resoluciones de nombramiento de Hugo Alfredo Plata Quintero en un cargo de la planta de personal del Distrito Especial de Barrancabermeja. Auto Int.: Resuelve apelación vs. auto.

II. APELACIÓN

El Distrito Especial aquí demandante en el Archivo 019 del expediente digital, solicita, por intermedio de su apoderado, revocar la providencia arriba reseñada y continuar con el trámite procesal pertinente, mostrando inconformidad con la adecuación que de nulidad a nulidad con restablecimiento del derecho hace la primera instancia, para hacer notar que, el ejercicio de la nulidad no está sujeto a la caducidad y que, si bien son actos de carácter particular y concreto, están relacionados con el interés general, sin que se estructure el restablecimiento automático de un derecho en favor de un particular.

Anota que, se busca aplicar derechos fundamentales transgredidos a los empleados de carrera, como el derecho preferencial del encargo, consagrado en el Art.24 de la 909 de 2004.

II. CONSIDERACIONES

A. Acerca de la competencia

Recae en esta Corporación - Sala de Decisión, dada la naturaleza de la providencia impugnada: Art. 125 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Art. 243 Ib., teniendo en cuenta que esta decisión pone fin al proceso.

B. Trámite

El proyecto se cargó en Teams el 10/12/2021, tal y como lo muestra la trazabilidad respectiva, según la cual, el magistrado Prada Macias no se pronunció y el magistrado Mendoza Saavedra, se encontraba ausente con permiso. Se carga nuevamente en Teams., el 11/01/2022, en aplicación del Art.8 del Acuerdo No.209 de 1997 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, que ordena restablecer el orden alfabético de la Sala y en tal virtud de la que preside la suscrita ponente, tal y como lo muestran las antefirmas de quienes la integran.

C. El problema jurídico y su resolución

Conforme a los argumentos expuestos en el recurso de apelación, el marco de competencia en esta instancia, se circunscribe a determinar lo siguiente:



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 680813333001-2020-00161-01. Demandante: Distrito Especial de Barrancabermeja Vs. Distrito Especial de Barrancabermeja, Resoluciones de nombramiento de Hugo Alfredo Plata Quintero en un cargo de la planta de personal del Distrito Especial de Barrancabermeja. Auto Int.: Resuelve apelación vs. auto.

¿Los actos administrativos de nombramiento en provisionalidad, al que se le agrega temporalidad (por seis meses), como la Resolución 3289 del 30.12.2015 aquí acusada y sus prórrogas, siendo la última efectuada el 27/06/2019, pueden ser demandados en cualquier tiempo por la entidad nominadora?

Tesis: No.

Fundamento jurídico: La naturaleza jurídica de estos actos, corresponde a los de carácter particular y concreto -toda vez que otorga derechos subjetivos al señor Hugo Alfredo Plata Quintero- por ende enjuiciables con el ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Art.138 de la Ley 1437 de 2011, conocida como CPACA, en el plazo otorgado para ello en el Art.164.2, literal d) del lb.

En el presente caso, la demanda se presentó el treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020), según lo acredita el archivo 1 del expediente digital, constitutivo del acta de reparto, sin que haya sido objeto del trámite de conciliación prejudicial.

Y no es de recibo el argumento del demandante, según el cual no obstante ser acto de carácter particular y concreto, la eventual nulidad decretada no otorga restablecimiento automático, puesto que, justamente, la vacancia definitiva del empleo, otorga la posibilidad pretendida, cual es que, particulares que se desempeñan en carrera administrativa, puedan acceder a su derecho preferencial del encargo, Art.24, ley 909 de 2004.

En mérito de lo expuesto, **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

RESUELVE:

Primero. Confirmar el auto proferido el **veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)** por el **Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Barrancabermeja**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Devolver por la Secretaría de la Corporación el proceso al Juzgado de origen, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, una vez ejecutoriado este proveído,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Aprobado en Sala. Acta No. 01/2022

Los Magistrados,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 680813333001-2020-00161-01. Demandante: Distrito Especial de Barrancabermeja Vs. Distrito Especial de Barrancabermeja, Resoluciones de nombramiento de Hugo Alfredo Plata Quintero en un cargo de la planta de personal del Distrito Especial de Barrancabermeja. Auto Int.: Resuelve apelación vs. auto.

Ponente

Con Salvamento de Voto

IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Magistrado

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Magistrada

Firmado Por:

Solange Blanco Villamizar

Magistrado

Escrito 002 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Claudia Patricia Peñuela Arce

Magistrada

Oral 007

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Ivan Mauricio Mendoza Saavedra

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso 6 Administrativa

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Firma Con Salvamento De Voto



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 680813333001-2020-00161-01. Demandante: Distrito Especial de Barrancabermeja Vs. Distrito Especial de Barrancabermeja, Resoluciones de nombramiento de Hugo Alfredo Plata Quintero en un cargo de la planta de personal del Distrito Especial de Barrancabermeja. Auto Int.: Resuelve apelación vs. auto.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6bc69fd6219ddbc76df385d93386ed981c9f74dc7764e4a2c032ee35be3041f6

Documento generado en 25/01/2022 10:53:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>